|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150078300** |
| DEMANDANTE | **GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porGUILLERMO BEJERANO RODRIGUEZ, KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ, PIEDAD REYES BARCO, JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ, JOSE RICARDO BEJARANO RODRIGUEZ, LILIA AURORA BEJARANO RODRIGUEZ, DORA BEJARANO RODRIGUEZ, MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que las aquí demandantes NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL procedan a reconocer y pagar a cada uno de los aquí demandantes a título de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS* ***MORALES****, liquidadas para la época en que se produzca el pago efectivo, las siguientes cuantías, que serán justificadas en acápite independiente así:*

1. *Para GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.540 de Pasto Nariño, directamente perjudicado, el valor equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV) a la fecha de su pago.*
2. *Para PIEDAD REYES BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.507.466 de Bogotá, quien actúa como esposa y perjudicada indirecta, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.*
3. *Para KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.010.111.063 de Pereira, hija del directamente perjudicado, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.*
4. *Para JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.000.922 de Inglaterra; actualmente radicado en ciudad de México república de México, quien actúa en calidad hijo y perjudicado indirecto; el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.*
5. *Para JOSE RICARDO BEJARANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.382.236 de Fusagasugá Cundinamarca, quien actúa como víctima indirecta por su condición de hermano del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*
6. *Para LILIA AURORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.886.865 de San Bernardo; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de hermana del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*
7. *Para DORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.810 de Bogotá D.C, residente en Fusagasugá Cundinamarca; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición hermana del señor directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*
8. *Para MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.881.395 de Bogotá y residenciada en la Ciudad de Pereira, quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de ex esposa y madre de los dos hijos del directamente perjudicado referidos con anterioridad; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*

***SEGUNDA:*** *Que las aquí demandadas NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL al ser responsables de la privación injusta de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ; deberán pagar por concepto de* ***DAÑO A LA VIDA DE RELACION****, a cada uno de los demandantes, las siguientes cantidades en salarios mínimos legales mensuales vigentes:*

1. *Para GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.540 de Pasto Nariño, directamente perjudicado, el valor equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV) a la fecha de su pago.*
2. *Para PIEDAD REYES BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.507.466 de Bogotá, quien actúa como esposa y perjudicada indirecta, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.*
3. *Para KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ identificada con la Tarjeta de identidad No. 1010111063 de Pereira, hiia del directamente perjudicado, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.*
4. *Para JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.000.922 de Inglaterra; actualmente radicado en ciudad de México república de México, quien actúa en calidad hiio y perjudicado indirecto; el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.*
5. *Para JOSE RICARDO BEJARANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.382.236 de Fusagasugá Cundinamarca, quien actúa como víctima indirecta por su condición de hermano del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*
6. *Para LILIA AURORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.886.865 de San Bernardo; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de hermana del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*
7. *Para DORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.810 de Bogotá D.C, residente en Fusagasugá Cundinamarca; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición hermana del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*
8. *Para MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.881.395 de Bogotá y residenciada en la Ciudad de Pereira, quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de ex esposa y madre de los dos hijos del directamente perjudicado referidos con anterioridad; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.*

***TERCERA:*** *Que las aquí demandadas NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL al ser responsables de la privación injusta de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ; reconozcan y paguen por concepto de* ***PERJUICIOS MATERIALES*** *al perjudicado directo, las siguientes cantidades en salarios mínimos legales mensuales vigentes; sumas que serán justificadas en acápites por venir:*

***a). Por concepto de daño emergente:***

1. *Sanción DIAN TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($30.297.000), traducidos a (47.01 S.M.L.M.V.), perjuicio que se demostrará con las pruebas documentales que a continuación se relacionan:*

*-Certificación del estado de cuenta por concepto de sanción impuesta por La DIAN a mi mandante de fecha 18 de febrero de 2015, obtenido de la página web de la DIAN. -Formato para pago de sanciones.*

*-Declaración juramentada No. 958 rendida ante la Notaría Sexta de Pereira Risaralda de fecha 29 de mayo de 2014, suscrita por el señor WILLIAM JARAMILLO TORRES, en la cual, el declarante da cuenta de circunstancias que le constan respecto del daño emergente sufrido por mi mandante a raíz de su injusta privación de libertad y orden de captura vigente.*

1. *Certificación de deuda vencida con Refinancia S.A., que asciende a CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS, ($55.160.659) traducidos a (85.60 S.M.L.M.V.), para demostrar dicho perjuicio, anexo:*

*-Estado de cuenta respecto a la cartera morosa del crédito con Refinancia S.A.*

1. *Costo del automóvil de placas PFJ 385 incautado por la Policía Nacional y nunca devuelto, VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VESTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.522.750) traducidos a (38. S.M.L.M.V.), para lo cual se anexa, como prueba, los siguientes documentales:*

*-Factura de venta No. VH-28624 correspondiente al vehículo de placas PFJ385.*

*-Certificado de tradición del vehículo de placas PFJ385.*

1. *TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) por concepto de honorarios cancelados al Doctor FRANCISCO JOSE CALDAS RUEDA, en defensa técnica dentro del proceso penal con radicado No.257546108002200880505 adelantado en el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca en contra de mi mandante, traducidos a (46.55 S.M.L.M.V.).*

*-Para lo pertinente, se anexa en un folio, certificación de honorarios de abogado, con el cual se pretende demostrar parte de los perjuicios materiales causados a mi mandante por concepto de daño emergente.*

1. *SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($75.778.959) por concepto de venta del inmueble apartamento de matrícula inmobiliaria -290-164234, distinguido como el apartamento No. 105 edificio seis del Conjunto Residencial y Comercial Cañaveral 2 ubicado en la avenida treinta de agosto No. 73-51 de la ciudad de Pereira Risaralda, traducidos a (117.60 S.M.L.M.V.), para lo cual anexo al presente acápite:*

*-Tres folios contentivos pago de impuesto predial y certificado de tradición, matricula No. 290-164234.*

1. *SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) representados en los cheques No.0001223 y 0001224 del banco BBVA, que registraban fecha para ser cobrados el 30 mayo y 30 de junio de 2008 respectivamente, los cuales no pudieron ser cobrados por haber quedado dentro de la guantera del vehículo Chevrolet spark de placas PFJ 385 incautado por la Policía Nacional el 24 de mayo de 2008 y nunca rescatados o devueltos para su cobro, cheques que provenían de la venta de acciones de PROMASIVO S.A., que mi mandante hizo al señor ALVARO LOPEZ BEDOYA; empresa PROMASIVO S.A., de la cual valga referir, mi mandante era miembro de la Junta Directiva; monto de dinero que traducido representa (108.63 S.M.L.M.V.). Perjuicio que se demuestra con los siguientes documentos:*

*-Documento original que da cuenta de citación a reunión fechada en Pereira el 01 de agosto de 2007.*

*-Comprobantes de egreso No. 5569 y 5570 de fecha 30 de mayo y 30 de junio de 2008 respectivamente.*

*-Declaración extra proceso No. 2039 de fecha 18 de marzo de 2014 rendida por el señor JULIO CESAR NARANJO QUINTERO ante la Notaría Quinta de Pereira; documento en el cual se da cuenta de la actividades comerciales de mi mandante en la empresa Promasivo S.A.*

*TOTAL POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($285.759.368), EQUIVALENTES A 443.44 S.M.L.M.V.*

***b). Por concepto de lucro cesante:***

1. *La suma de DOSCIENTOS VENTICUATRO MILLONES CERO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($224.057.246) por concepto de renta dejada de percibir de su actividad de transportador de pasajeros en la empresa Occidental S.A., con el vehículo microbús de placa SJS 953 de propiedad en ese entonces de mi representado señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, monto traducido a (347.72 S.M.L.M.V. Para sustentar dicho perjuicio, se anexan los siguientes documentos:*

*- Certificado de tradición del citado vehículo*

*- Certificación de ingresos del mencionado automotor suscrito por el Gerente de Flota Occidental.*

*- Contrato de vinculación del mencionado vehículo y*

*- Memorial con el cual se allegó el contrato en referencia.*

1. *La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($163.689.910) equivalentes a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CERO PUNTO TRES (254.03 S.M.L.M.V.) dejados de percibir por concepto de la comercialización de carbón mineral que mi mandante hacia a través de su empresa denominada COLCARBONES LTDA., con la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Ltda. COOCARBOM LTDA y con otros productores de la región; actividad comercial que en este caso se demuestra con los siguientes documentales:*

*- Certificación expedida por el Gerente de Coocarbon Ltda., con la cual se certifica la relación comercial que existió en ese entonces entre mi mandante y la citada empresa.*

*- Certificado de existencia y representación de la empresa Coocarbon Ltda., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*- Certificado de existencia y representación de la empresa Colcarbones Ltda., expedida por la Camera de Comercio de Bogotá, empresa de la cual era accionista mi mandante.*

*- Declaración extra juicio rendida por el señor HECTOR ANTONIO LONDOÑO MEJIA, en la cual da cuenta de las actividades comerciales a las que se dedicaba mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ.*

*Para un total por concepto de lucro cesante de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 387.747.156); monto que traducido equivale a, SEISCIENTOS UNO PUNTO SETENTA Y SEIS 601.76 S.M.L.M.V.*

*TOTAL POR CONCEPTO DE PERJUCIOS MATERIALES, SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($673.508.524) QUE TRADUCIDOS REPRESENTAN MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTICUATRO 1.045.24 S.M.L.M.V., que mi mandante dejó de percibir de las actividades referidas en acápites precedentes durante los veintiséis (26) días de privación indebida de su libertad intramural y luego durante los MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (1.936) DIAS que le toco permanecer literalmente escondido como si fuera un criminal por registrar en su contra orden de captura vigente impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca.*

*Privación de libertad que por otra parte le obstaculizó su proyecto de vida, su prestigio y buen nombre vulnerando por tanto derechos constitucionales que le asisten tanto a mi mandante como a su familia; perdiendo por tanto credibilidad en el área comercial que desempañaba, esto debido a los comentarios de su captura, causas de la misma y en general por la trascendencia social del caso ya que dicha circunstancia fue de conocimiento público; hecho que insisto, genero comentarios que sin lugar a dudas le ocasionaron perjuicios colaterales de orden material.*

*Circunstancias que en conclusión generaron irremediables perjuicios materiales que pueden ser verificadas tanto en el informe contable suscrito por el Contador Público GABRIEL HERRERA GONZALES, que se adiciona a la presente y también por medio de los testimonios de las personas ya relacionadas y los que relacionaré en el acápite pertinente de la presente demanda; pruebas con los cuales se pretende afianzar la tesis de reparación de perjuicios materiales aquí planteada; esto teniendo en cuenta que las personas que atestiguarán eran conocedores de las actividades comerciales que realizaba mi mandante (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El **24 de mayo de 2008** se realizaron las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca en Función de Control de Garantías, misma diligencia en la cual el Juez de Garantías legalizó la captura entre otros de GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ; audiencia en la que igualmente la Fiscalía imputó cargos a los capturados por los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro agravado, tráfico y porte de armas de fuego, cargos que no fueron aceptados por los capturados, quedando por tanto privados de su libertad en establecimiento carcelario.
       2. La defensa de los Imputados interpuso recurso de apelación respecto de la captura y medida de aseguramiento, recurso que fue desatado el **17 de junio de 2008** por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca, revocando la decisión de primera instancia que declaró la legalidad de la captura y ordenando la inmediata libertad de los procesados. No obstante, manteniendo la medida de aseguramiento.
       3. El proceso en primer lugar fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, declarándose su titular impedido para conocer dicho proceso; impedimento que conoció y resolvió positivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal; asignando el conocimiento al **Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.**
       4. El **20 de mayo de 2009** en diligencia de formulación de acusación se acusó a los procesados por los delitos de homicidio agravado por los numerales 2 (para preparar o facilitar la comisión de otra conducta punible) y 6 (con sevicia) en concurso simultaneo y heterogéneo con el delito de secuestro agravado por los numerales 2 (sometiendo a la víctima a tortura) y 5 (cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público) y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de defensa personal.
       5. El 1 de julio de 2009 comenzó la audiencia preparatoria la cual culmino el 13 de octubre de 2009, razón por la cual las actuaciones fueron remitidas al Juzgado de origen, es decir al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.
       6. El 11 de mayo de 2011 se inició la audiencia de juicio oral culminando el 14 de diciembre de 2012 en la cual, el Juez anuncio el sentido absolutorio del fallo.
       7. El **30 de enero de 2013** se dictó sentencia de primera instancia en la cual se absolvió a los inculpados entre ellos a mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, decisión que fue apelada por la Fiscalía.
       8. El recurso fue desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante fallo de 08 de octubre de 2013, confirmando en su integridad el fallo proferido el 30 de enero de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.

En la subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora agregó lo siguiente:

*“(…) Frente al planteamiento del despacho respecto a la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, oportuno sea manifestarle que dicha señora concurre al proceso en calidad de perjudicada indirecta, dada su condición de compañera permanente del directamente perjudicado, señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ vinculo que ha mantenido con mi mandante a pesar de haber terminado los efectos civiles del matrimonio católico que anteriormente los unía, máxime cuando tienen dos hijos en común y que el divorcio no se dio por causales de infidelidad, incompatibilidad o circunstancias similares sino por desavenencias económicas derivadas de la situación jurídica que estaba afrontando mi mandante para esa época.*

*Luego entonces, el ubicarnos en el escenario planteado, es lógico que la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, haya sufrido el rigor de los perjuicios que en este caso está reclamando le sean reconocidos y pagados como son morales y daño a la vida de relación, porque el acabose de su matrimonio no tuvo origen diferente que el encarcelamiento de mi mandante y posterior orden de captura vigente en su contra durante más de cinco años: interregno de tiempo que a pesar de todas complicaciones asistió en todas sus necesidades al directamente perjudicado en su tragedia, brindándole afecto, amor, solidaridad y apoyo económico a pesar de que este contrajera matrimonio civil con otra mujer.*

*Fue y es tanto el amor de la señora MARTHA ELVA MUIÑOZ MARIN por mi mandante señor JOSE GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, que ella hasta la fecha no se ha comprometido sentimentalmente con persona diferente de mi mandante, llegando a sostener que mi mandante es y será el hombre de su vida hasta el día de su muerte.*

*Para probar las anteriores afirmaciones, anexo a la presente subsanación, las declaraciones extrajuicio de las señora EUNICE CASTRO CUBILLOS Y ANA CECILIA LOPEZ TORRES, personas que de manera sincera y espontanea manifiestan que les consta la relación amorosa que han sostenido y actualmente sostienen mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN.*

*Por lo anteriormente expuesto y documentado, de manera respetuosa solicito a la señora Juez, tener como compañera permanente del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ a la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN.*

*“(…) Respecto a la legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Cundinamarca, es porque de esa entidad con personería jurídica, depende el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca quien actúo en función de control de garantías, quien audiencia de legalización de captura y formulación de imputación de fecha 25 de mayo de 2008, impuso contra mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ medida de aseguramiento privativa de su libertad en establecimiento carcelario, decisión a todas luces equivocada en el entendido que posteriormente el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de garantías de Soacha Cundinamarca al desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de mi mandante, decidió revocar la decisión de privación de la libertad impuesta en su contra ordenando su inmediata libertad, dejando eso si vigente la orden de captura, la cual permaneció vigente hasta la ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 8 de octubre de 2013 con fecha de ejecutoria de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE, fallo que obra como anexo de la presente demanda.*

*Ahora respecto a la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, de público y legal conocimiento es que la Policía Nacional depende del Ministerio de Defensa Nacional y los anteriores de la Nación, luego entonces, al existir tal dependencia, también existe responsabilidad solidaria.*

*Hecha la anterior precisión; en la Pretensión Tercera Literal a) daño emergente acápite iiii) de la demanda, se hizo referencia a SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000) representados en los cheques No. 0001223 y 0001224 del banco BBVA, que registraban fecha para ser cobrados el 30 de mayo de 30 de junio de 2008 respectivamente, los cuales no pudieron ser cobrados por haber quedado en la guantera del vehículo de su propiedad marca Chevrolet Spark de placas PFJ 385 incautado en dicho procedimiento por los miembros de la POLICIA NACIONAL conocedores del caso, en fecha 24 de mayo de 2008 los cuales hasta le fecha no han sido devueltos o entregados a mi mandante para su cobro (…)”*

*Ahora, si el despacho lo estima pertinente bien puede decretar que tanto la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN como las testigos señoras EUNICE CASTRO CUBILLOS Y ANA CECILIA LOPEZ TORRES sean escuchadas en diligencia de testimonio, para lo cual pueden ser citadas a través del suscrito (…)”*

* 1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** manifestó: “(…)*Dado que conforme se pasará a exponer en el acápite pertinente no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros, y en consecuencia me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** | **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES** |
| **INNOMINADA** | Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso (Artículo 164 inciso 2 del COA). | Frente a la excepción innominada propuesta por el apoderado de la Nación Rama Judicial; prescindo pronunciarme a ésta en el entendido que corresponde únicamente al despacho declararlas en el caso de advertirlas |

* + 1. El apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** expuso:“(…) *Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRÍGUEZ, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.*

*Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión, o de la inocencia de quien era imputado; COSA QUE NO SUCEDIÓ EN ESTE CASO, PORQUE LA ABSOLUCIÓN SE DIO POR DUDAS NO PORQUE SE HAYA DEMOSTRADO SU INOCENCIA lo anterior al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.*

*En todo caso las pretensiones encaminadas a condenar a las demandas por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación, a favor de todos y cada uno de los demandantes se encuentran totalmente desfasadas de la realidad y desconocen en su totalidad los lineamientos que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios ha desarrollado la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se advierte incluso, a partir de sentencias de unificación (…)”*

Y como **excepciones** propuso:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** | **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES** |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** | Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,** para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas,** si todo se ajusta a derecho, **es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.** Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ¡legar', **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.**  Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:[[1]](#footnote-1)  **Cabe anotar, que casos símiles los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.**  A continuación, me permito transcribir alguno de los apartes de dichas decisiones:  **Al respecto se ha pronunciado el Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:[[2]](#footnote-2)** En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez:[[3]](#footnote-3) **El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:[[4]](#footnote-4)** La **Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2009- 369,** que entre otros dijo:[[5]](#footnote-5) Finalmente, me permito citar la **Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013- Actor Camilo ANDRES MONCADA URIBE y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2013- 307,** que entre otros dijo:[[6]](#footnote-6) | Respecto a las siete (7) excepciones propuestas en este caso por el apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, solicito a la señora Juez despacharlas negativamente, en el entendido que, si bien es cierto, las apoya en pronunciamientos de conocidos y respetables Tribunales, cierto es también que lo único que realmente pretende es justificar la equivocada actuación de su representada. |
| **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL** | Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.  En ese orden de ideas, se reitera que los elementos materiales probatorios con los cuales contaba la Fiscalía General de la Nación, al momento de solicitar la correspondiente medida de aseguramiento, permitieron al Juez con funciones de control de garantías, realizar un análisis de inferencia que lo llevó a la conclusión de reconocer como necesaria, razonable y proporcionada la medida de aseguramiento en contra del acá demandante.  Además de lo anterior, los tiempos del proceso, corresponden con la complejidad de los hechos objeto de la investigación, razón por la cual, mal podría indicarse que el actuar de la Fiscalía fue negligente o indiferente frente a la situación de privación de la libertad del acá demandante, pese a encontrarse justificada por el Juez que adoptó la correspondiente decisión. |
| **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO:** | Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal. |
| **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR** | Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda. |
| **BUENA FE** | Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe. |
| **COBRO DE LO NO DEBIDO** | No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda |
| **GENÉRICA:** | Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso |

* + 1. El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** manifestó: *“(…) La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, NO es administrativa, Ni civilmente responsable por los perjuicios e inmateriales presuntamente sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, en el establecimiento carcelario de Bogotá, D.C, toda vez que se configura en favor de mi representada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

*No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad que represento, por lo tanto, considero que no puede haber lugar a condena o pago de los perjuicios materiales o inmateriales.*

*Me opongo al despacho en lo que respecta a las pretensiones consignadas en la demanda, pues no existe responsabilidad por parte de la Policía Nacional en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el daño no es imputable, ni existe nexo causal entre la situación táctica y los daños presuntamente causados a los demandantes (…)”*

Como **excepciones** propuso:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** | **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES** |
| **EXCEPCIÓN DE FONDO - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**  **POR PASIVA** | Dentro de la presente disputa, cabe destacar que los demandantes reclaman los perjuicios sufridos por el señor **GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ,** como consecuencia de la presunta privación injusta del Actor.  En ese orden y en atención al caso que ocupa la atención de la sala, esto es, la presunta media de aseguramiento que peso sobre el señor **GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ,** me permito exteriorizar y es palmario sin exigencia de esfuerzo, que la Entidad que represento se encuentra al margen dentro del presunto perjuicio alegado por la parte Actora, toda vez que quien libro la medida de aseguramiento en contra del señor **GUILLERMO BEJARANO,** fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca con Función de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía, por consiguiente, se establece en favor de mi representada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** toda vez que mi mandante **NO TIENE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, "ORDENAR MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN CONTRA DE LA PERSONA QUE HAYA VIOLADO LA LEY PENAL".**  En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se abordó el tema de la siguiente manera: podría calificarse de restrictiva, bajo el entendido que la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonable, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, se dijo que la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se indicó que la investigación de un delito cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.  Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar- Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 76001-23-31-000-1995-01756-01(16932)- Actor: JAVIER MORENO PIEDRAHITA Y OTROS-Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, Y OTROS - **En esta oportunidad, el Honorable Órgano de cierre administrativo, concluyo que en ningún caso se le debe endilgar responsabilidad administrativa a la POLICÍA NACIONAL en los casos de privación injusta de libertad,** puesto que el legislador no le ha otorga dicha facultad, toda vez que el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien direcciona y coordina la investigación, de igual modo, quien ordeno la privación de la libertad es el Juez de Control de Garantías, por lo que se configuran elementos jurídicos que excluyen a la entidad que represento de toda responsabilidad en el caso sub judice. | Ahora, frente a las excepciones de fondo a**)-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** y b**)-NO ES IMPUTABLE EL DAÑO A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, POR INESISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** propuestas por la apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,** considero que dicha demandada si está legitimada en la causa y debe responder patrimonialmente por los perjuicios materiales causados a mi mandante en el entendido que en el procedimiento realizado por los policiales **LUIS ENRIQUE PABON GUARIN Y DIEGO FERNANADO CLAVIJO** adscritos en ese entonces a la Estación de policía Sibate conocedores del caso; además de la captura de mi mandante, se incautó el vehículo Chevrolet Spark de placas PFJ 385 en cuya guantera reposaban entre otros elementos personales, los cheques **No. 0001223 y 0001224 del Banco BBVA** representativos de la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000),** títulos valor que registraban fecha para ser cobrados el 30 de mayo y 30 de junio de 2008 respectivamente, los cuales no pudieron ser cobrados por haber quedado en la guantera del referido vehículo, elementos descritos incluido el vehículo que no se sabe si fueron o no puestos a disposición de la Fiscalía; elementos mencionados que provenían de actividades lícitas, como fue la venta de acciones de **PROMASIVO S.A.,** en la ciudad de Pereira que hiciera mi mandante al señor **ALVARO LOPEZ BEDOYA;** empresa **PROMASIVO S.A.,** de la cual valga referir, mi mandante era miembro de la Junta Directiva; siendo entonces estas las razones por las cuales se vinculó al proceso al Ministerio de Defensa y Policía Nacional.  Lo anterior para que se proceda como en derecho corresponde |
| **EXCEPCIÓN DE FONDO - NO ES IMPUTABLE EL DAÑO A LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.** | Ahora bien, esta esquina con el fin de controvertir las afirmaciones que realiza el Abogado en el marco de los hechos de la demanda, es palmario que no es imputable el daño a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, puesto que si bien la entidad que represento realizo el procedimiento de captura al señor **GUILLERMO BEJARANO,** lo cierto es que el procedimiento de captura fue avalado por el fiscal y el juez de control de garantíais, por consiguiente, se establece la inexistencia de **NEXO DE CA USALIDAD,** entre el presunto daño alegado por el Actor y la entidad que represento, habida cuenta que el procedimiento policivo se ajustó a derecho y no vulnero las garantías constitucionales del actor.  Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, y para caso en cuestión, no existe relación de causa-efecto, puesto que la Policía Nacional no tiene facultad legal de ordenar medidas de aseguramiento en contra de un delincuente, por lo tanto, no tiene sentido continuar el ejercicio de responsabilidad administrativa en contra de la Policía Nacional, habida cuenta que el daño no es imputable.  Por los anteriores argumentos es imposible ENDILFAR RESPONSBILIADA ADMINISTRATIVA A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en la presente contienda. |
| **INNOMINADA O GENERICA** | Cualquiera que el fallador encuentre probada | Corresponde a su señoría declararla en caso de concurrir. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** explicó: “*(…) Respecto a los hechos que dieron origen al proceso de la referencia, se dice que el 24 de mayo de 2008 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca en Función de Control de Garantías, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ; audiencia en la que igualmente la Fiscalía le imputo cargos por los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro agravado, tráfico y porte de armas de fuego; cargos que no fueron aceptados por mi mandante; quedando por tanto privado de su libertad en establecimiento carcelario; siendo interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa técnica Respecto de la captura y medida de aseguramiento.*

*Recurso desatado el 17 de junio de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca, procediendo a revocar la decisión de primera instancia que declaro la legalidad de la captura y ordeno la libertad de los procesados, dejando incólume la orden de captura, la cual permaneció vigente hasta la ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca de fecha 8 de octubre de 2013 con fecha de ejecutoria 16 de octubre de 2013.*

*Proceso que en primer lugar fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, declarándose su titular impedido para conocer dicho proceso; impedimento que conoció y resolvió positivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal; asignando el conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.*

*En fecha 20 de mayo de 2009 en diligencia de formulación de acusación se acusó a los procesados por los delitos de homicidio agravado conforme a lo dispuesto en los numerales 2 (para preparar o facilitar la comisión de otra conducta punible) y 6 (con sevicia) en concurso simultaneo y heterogéneo con el delito de secuestro agravado por los numerales 2 (sometiendo a la víctima a tortura) y 5 (cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público) y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de defensa personal.*

*Se tiene igualmente que el Io de julio de 2009 comenzó la audiencia preparatoria que culmino el 13 de octubre de 2009, remitiéndose las actuaciones al Juzgado de origen, es decir al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.*

*El 11 de mayo de 2011 se inició la audiencia de juicio oral, la que culminó el 14 de diciembre de 2012, en la cual, el Juez anuncio el sentido absolutorio del fallo.*

*El 30 de enero de 2013 se dictó sentencia de primera instancia en la que se absolvió a los inculpados entre ellos a mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, decisión que fue apelada por la Fiscalía.*

*Recurso de alzada que fue desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante fallo de fecha 08 de octubre de 2013 confirmando en su integridad el fallo proferido el 30 de enero de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca. Luego de la breve remembranza de hechos, paso a contextualizar los criterios que a mi juicio considero preponderantes para inclinar la balanza en favor de las pretensiones de los aquí demandantes.*

*En primer lugar y para hacer claridad, tenemos que para el momento de radicar el medio de control de reparación directa, aún no había operado la caducidad del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA según los términos establecidos en el artículo 140 del CPACA (Ley 1437 de 2011).*

*Así las cosas, tenemos que la configuración de la falla en el servicio o responsabilidad objetiva de las aquí demandadas Nación - Fiscalía General de la Nación, tuvo su génesis en la ¿privación injusta de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, por un término de 26 días, es decir, desde el 24 de mayo de 2008 hasta el 17 de junio de 2008 cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca revocó la decisión que había declarado la legalidad de la captura, ordenando la libertad inmediata de mi mandante, pero dejando incólume la orden de captura, la cual que permaneciera vigente hasta la ejecutoria del fallo de segunda instancia, la cual se mantuvo vigente hasta el 16 de octubre de 2013, fecha que cobro ejecutoria el citado fallo.*

*FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIDO A LA FALLA EN EL SERVICIO POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.*

*Tenemos entonces que la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado a mis representados, pero especialmente al directamente perjudicado y que tuvo origen en la falla del servicio por privación injusta de su libertad, se fundamenta, principalmente en los artículos 4o, 6o y 90 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).*

*En efecto, el artículo 4o de la Carta Política dispone que: "La Constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y las leyes u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes y respetar y obedecer a las autoridades".*

*El artículo 6o ibídem señala que: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra/imitación en el ejercicio de sus funciones".*

*Dispone el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 que, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra esté"*

*Norma constitucional descrita que regula la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico originado en la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho a la repetición que tiene el Estado contra el servidor público por la condena que se haya impuesto, por su actuar doloso o gravemente culposo.*

*En desarrollo de la regulación normativa del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 65, señala que "..El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. (Negrilla fuera de texto).*

*Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, al sostener: "...el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de Inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política".*

*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que en el artículo 68, autoriza o da vía libre para que "..Quien haya sido privado injustamente de la libertad pueda demandar al Estado en reparación de perjuicios". Norma que fue declarada exequible condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996. De la misma, manera, el artículo 69, ibídem, destaca que "[fjuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtenerla consiguiente reparación. "(Declarado exequible en la sentencia C-037 de 1996).*

*Ahora, en tratándose del caudal probatorio obrante en el expediente, tenemos que éste goza de plena validez, conducencia y pertinencia; por una parte encontramos documentales que dan cuenta de los hechos base de la presente demanda y por otra parte; evidenciamos testimonios que además de corroborar los hechos planteados en la demanda, igualmente detallan la congoja, pesadumbre y sufrimiento que por dicha situación soportaron en su orden el perjudicado directo, señor el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y sus familiares como victimas indirectas.*

*Por otra parte encontramos la experticia técnica realizada por el Perito Contador, con la cual se demuestran los perjuicios de orden material sufridos por mi mandante a consecuencia de la injusta privación física de la libertad de que fue objeto durante 26 días, es decir, desde el 24 de mayo de 2008 hasta el 17 de junio de 2008 y pendiente de la decisión de segunda instancia MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS DIAS (1936), mientras la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmaba el fallo absolutorio de primera instancia, esto es, en fecha 30 de mayo de 2013; tiempo en espera de la decisión de segunda instancia, durante la cual se mantuvo vigente la orden de captura contra el directamente perjudicado señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ; viéndose por tanto obligado a abandonar a su familia y también sus actividades laborales y/o comerciales; siendo entonces éstos períodos de tiempo, es decir, el de encarcelamiento físico y el que permaneció fuera del penal pero con orden de captura vigente, los que tuvo en cuenta el perito contador para liquidar los valores en su dictamen contable, en el que igualmente reseño todos los factores evaluables derivados de las actividades comerciales que en ese entonces realizaba el directamente perjudicado; los que quizá, por confusión involuntaria o nervios naturales en cualquier persona, el Perito Contador, no explico eficazmente en la audiencia de sustentación del mismo, pero que son evidentes en la referenciada experticia.*

*Experticia técnica en mención que de valorarse conjuntamente con las demás pruebas obrantes en el plenario inequívocamente llevaran a su señoría a la adopción de una decisión que en derecho, sin lugar a dudas concederá las pretensiones en la demanda requeridas.*

*Por otra parte señora Juez, de manera respetuosa le solicito, desatender la objeción al dictamen pericial propuesta por los apoderados de las demandadas Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 220 del código contencioso administrativo, es decir, que la audiencia inicial, era la oportunidad procesal que tenían las demandadas para proponer la objeción al dictamen o para solicitar aclaraciones o adiciones al mismo y no en la audiencia de pruebas como efectivamente lo hicieron. Máxime cuando el dictamen pericial en referencia hizo parte tanto de la convocatoria a conciliar radicada en la procuraduría General de la Nación y posteriormente en la demanda, etapas en las cuales las demandadas no hicieron pronunciamiento alguno respecto al dictamen en referencia.*

*Ahora, tenga en cuenta además señora Juez que las demandadas que están objetando el dictamen contable, no se pronunciaron al respecto en la audiencia inicial y por tal razón la nota registrada en el acápite PRONUCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE del acta de audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2018, donde textualmente se consignó "LOS APODERADOS DE LAS PARTES DEMANDADAS NO SE PRONUNCIARON SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA CONTRAPARTE" lo que da a entender que estaban de acuerdo con las mismas.*

*Como es evidente, la privación injusta de la libertad produce un daño antijurídico, esto es, que el sujeto no está obligado a soportar. Es decir, no contemplado por la ley como carga pública que el particular deba tolerar. Daño que fundamenta la responsabilidad estatal, que está desligado del concepto de licitud o ilicitud de la conducta de la autoridad estatal.*

*Así las cosas, el directamente perjudicado aquí demandante, tuvo que injustamente soportar una privación intramural de su libertad por espacio de 26 días y permanecer con orden captura vigente durante 1936 días, mientras la segunda instancia resolvía el recurso de apelación incoado, hecho que sin lugar a dudas configura la falla en el servicio atribuible en este caso a las aquí demandadas NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUNDINAMARCA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL, dando lugar con ello a la respectiva reparación de perjuicios en favor de los aquí demandantes, pero en superior medida al señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, quien debió soportado el mayor agravio (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** expuso:

*“(…) De conformidad con la fijación del litigio, hecha por el Despacho en la audiencia inicial, el mismo se contrae a establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, por la privación de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRÍGUEZ y si esta fue injusta o no.*

*1.- Se hace imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional y examinar sí la Entidad que represento debe responder por los hechos demandados.*

*El artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos:*

*1- La existencia de un daño antijurídico*

*2- que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública*

*Respecto a la noción de daño antijurídico, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.*

*El segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política, señala que "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o qravemente culposa de un aqente suyo, aquél debe repetir contra éste". De su contenido, se deduce que hay una diferencia entre la responsabilidad del Estado y la de sus agentes.*

*En efecto, sobre el tema indicó la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-100 de 2001, que "¿La obliqación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus aqentes. Sin embarqo, el Estado solo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o qravemente culposa."*

*Los anteriores criterios constitucionales de responsabilidad del Estado y de sus agentes, se encuentran plasmados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:*

*• El error jurisdiccional (art. 66 y 67),*

*• La privación injusta de la libertad (art. 68),*

*• El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)*

*2.- Los hechos que originaron la presente demanda se suscitan del proceso penal al cual fue vinculado y llamado a juicio el señor GUILLERMO BEJARANO RODRÍGUEZ, quien fuera acusado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como presunto responsable de los punibles de Homicidio aqravado, Secuestro simple y Porte ileqal de armas.*

*Por lo anterior, es preciso anotar lo siguiente: (…)*

*3.- Analizado el expediente, y observando lo consignado en las providencias de los jueces penales de conocimiento, en primera y segunda instancia, es importante manifestar y señalar lo siguiente:*

*.- LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone integralmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existen razones, de hecho o derecho, con base en las cuales surja para el Estado la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hayan encontrado probadas en el debate judicial que nos concita.*

*.- En apoyo de tal solicitud resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:*

*El proceso penal que dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, según la cual, al Juez con funciones de Control de Garantías, entre otras funciones, se le asigna la tarea de velar que sean garantizados los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la Fiscalía General de la Nación, verifica que la medida procure el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y además cumpla con los requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal para imponer medida de aseguramiento, según el cual:[[7]](#footnote-7)*

*Así, el análisis realizado por los Jueces, con función de Control de Garantías, que conocieron de la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento elevada por la la Fiscalía Seccional de Soacha, en contra del hoy actor, entre otros, se circunscribió a verificar la razonabilidad , proporcionalidad , ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales de dicha medida, a lo cual se restringe su papel en esa instancia preliminar del proceso penal, criterios que halló satisfechos en el caso que se analiza, pues dicha medida se mostraba necesaria por tratarse de un concurso delictual, cuya penas mínimas excedían los 4 años, aunado a la gravedad y modalidad de las conductas punibles investigadas (Homicidio agravado en concurso simultáneo y heterogéneo con el delito de Secuestro agravado, y Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas.)*

*En este caso, hablamos de un concurso delictual en el que concurrían conductas punibles que afectaron de manera grave los bienes jurídicos de un ciudadano (la libertad y la vida de Jhon Jairo Ortiz Cuellar (q.e.p.d.)), por lo que, al tratarse de ¡lícitos de tal gravedad, la Ley 906 de 2004, impone como obligatoria la medida de aseguramiento de verificarse los requisitos para su procedencia, razón que justificó la injerencia en el derecho fundamental del hoy demandante, habida cuenta de los elementos materiales probatorios obtenidos por la Fiscalía General de la Nación y presentados, inicialmente, ante el Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, con función de Control de Garantías.*

*De acuerdo con dicho procedimiento penal, las funciones de los Jueces penales están claramente delimitadas entre la función de Control de Garantías y la de Conocimiento, a quienes corresponde estudiar en juicio oral la responsabilidad penal de los imputados y posteriormente acusados.*

*Sobre el papel del Juez de Control de Garantías ha expresado la Corte Constitucional:[[8]](#footnote-8) De suerte que, en audiencia pública, procedió el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, con función de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía Seccional de Soacha, a imponer medida de aseguramiento, por hallar satisfechos los requisitos para adoptar tal decisión, conforme lo ordenado en los artículos 306, 308, y 313 del Código de Procedimiento Penal. No obstante lo anterior, debe recordarse que si bien dicha decisión fue revocada por el Juez 1o Penal del Circuito de Soacha, con función de Control de Garantías, ordenando la libertad de los procesados, lo cierto es que mantuvo la medida de aseguramiento.*

*Debe insistirse en que las decisiones que el Juez de Control de Garantías adopta en audiencia preliminar de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, se fundamentan en la inferencia razonable que se haga según los elementos materiales probatorios que son presentados por la Fiscalía General de la Nación como respaldo de su solicitud y en el caso concreto, se contó con los allegados por el ente acusador, los cuales para el momento de la decisión gozaban de la presunción de autenticidad y veracidad, al margen que posteriormente en la etapa de juicio perdieran valor suasorio de cara a la determinación de la responsabilidad penal de los acusados.*

*Ahora, si bien en el presente caso puede considerarse procedente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva previsto para aquellos casos en que la persona privada de la libertad es posteriormente absuelta, ello no es óbice para que se realice el necesario análisis sobre la eventual configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad estatal, y con base en ello determinar el respectivo juicio de imputación y la atribución de responsabilidad administrativa.*

*En efecto, debe recordarse que, como lo ha indicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, según criterios ofrecidos en la sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la jurisprudencia en lo relativo al régimen jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad , es deber del Juez examinar si en el caso concreto puede estar presente alguna de las causales eximentes de responsabilidad, al margen de que la misma haya sido o no alegada por la defensa de la entidad demandada.*

*Se dijo en la precitada sentencia del Consejo de Estado:[[9]](#footnote-9) Luego, en punto de la privación injusta de la libertad, el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha enseñado también que[[10]](#footnote-10) Esta postura jurisprudencial, reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades, señala que la privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad, no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad, ya que la investigación del delito, en estos casos, es una carga que todos los ciudadanos deben soportar.*

*Cabe resaltar que no se trata de cualquier clase de indicios, sino que éstos deben ser suficientes para llevar al Juez al convencimiento de que el investigado debe ser privado de la libertad si se cumplen los requisitos constitucionales y legales para la adopción de tal medida. Además, no existe una definición legal de lo que es indicio grave de responsabilidad, ya que la particularidad de cada caso impide formular una regla uniforme para todos los eventos.*

*De lo dicho puede afirmarse que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del demandante fueron legales, consecuencia de la inferencia razonable que hizo el Juez de Control de Garantías en ejercicio de su deber funcional, de las competencias otorgadas y con fundamento en los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación en su solicitud.*

*Ahora bien, resulta de especial relevancia analizar la incidencia de la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la producción del presunto daño antijurídico del que se duele el hoy demandante, derivado del rol que dentro del sistema penal oral acusatorio se le asigna al ente acusador como titular del ejercicio de la acción penal, y por ende, con incidencia evidente, tanto en la decisión de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, como en la de llevar a juicio a los procesados producto de la formulación de acusación hecha, quienes debieron ser posteriormente absueltos en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, con Función de Conocimiento, y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, ante la escasa labor probatoria, situación que como en este caso, no dejó otro camino a los mencionados Despacho Judiciales que proferir fallo absolutorio en favor de los acusados, incluido el hoy demandante.*

*Sobre la incidencia que tuvo en los hechos que originaron la presente actuación, el actuar de la también demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, producto del incumplimiento de sus deberes probatorios de cara a una investigación penal que conllevó un fallo absolutorio, debe decirse que cuando el ente acusador desatiende la carga probatoria que le es propia en el juicio, y, producto de dicha deficiencia, no le queda opción distinta al Juez Penal de conocimiento que absolver al procesado, al no contar con prueba necesaria para fundar en ella upa sentencia condenatoria, no surge la responsabilidad del Estado respecto de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.*

*Así, la privación de la libertad se impuso con fundamento en una inferencia razonable que hecha por el Juez de Control de Garantías, de acuerdo con el estándar probatorio requerido para dicho estadio procesal, muy distinto del requerido para emitipun fallo condenatorio, pues en la etapa de juicio, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe respaldar su teoría del caso con pruebas que permitan llegar a la certeza sobre la responsabilidad penal de los acusados, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues ante la escasa labor probatoria del ente acusador, al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, con Función de Conocimiento, no le quedaba camino distinto que la emisión de un fallo absolutorio, confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual, de ninguna manera puede ser tenido como fuente para que en sede contencioso administrativa se declare la responsabilidad de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.*

*Luego, en tales condiciones procesales, ante la total inactividad probatoria a cargo del ente acusador, los Jueces Penales de Conocimiento se vieron compelidos, por sus deberes constitucionales y legales, que les imponían la carga de dictar fallo absolutorio, de conformidad con el marco jurídico vigente, entre otros, lo ordenado por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que señala que para dictar sentencia de condena es imperativo tener conocimiento más allá de toda duda razonable de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con base en los elementos de prueba legalmente acercados y debatidos en juicio, situación que ruego al Despacho sea evaluada de cara a la configuración de una FUERZA MAYÓR como causal eximente de responsabilidad administrativa frente a la entidad que represento.*

*Por lo anterior, esta parte demandada considera que, el sub examine constituye una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, según lo indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2015 que señaló:[[11]](#footnote-11)*

*En el presente asunto, se observa que la deficiencia probatoria, a la cual se hizo alusión en precedencia, fue determinante para llevar al Jueces Penales, con Función de Conocimiento, de manera inexorable a dictar fallo absolutorio.*

*En tal sentido, se consignó en la sentencia de primera instancia del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, que absolvió de responsabilidad penal al hoy demandante, lo siguiente:[[12]](#footnote-12)*

*Y, en la sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmatoria de la de primera, se señaló:[[13]](#footnote-13) Visto lo anterior, es claro que en el proceso penal seguido contra el hoy demandante hubo un total incumplimiento del deber legal que le asiste a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de realizar una adecuada investigación penal, debidamente soportada, que respaldara con pruebas ciertas la teoría del caso presentada ante el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, con Función de Conocimiento; pues, lo que se advierte es que producto de esa escasez probatoria, los Jueces Penales de Conocimiento, no tuvieron más remedio, ni salida jurídica, en cumplimiento de sus deberes funcionales y jurisdiccionales, que dictar un fallo de carácter absolutorio, resaltándose lo señalado por el ad quem, en cuanto a que "(...) tampoco reposan en el proceso elementos de juicio suficientes para predicar la absoluta ajenidad de los procesados en los hechos investigados, es decir, que son inocentes, sino solamente que media incertidumbre al respecto." Negrillas propias.*

*En dichas condiciones, puede afirmarse que sí bien los Jueces gozan de autonomía e independencia para elegir las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales, que rigen el procedimiento que orientan el proceso bajo cuya dirección adelantan, para el caso concreto la Ley 906 de 2004, la cual obliga la expedición de un fallo de carácter absolutorio, en eventos en los cuales haya una precaria actividad probatoria.*

*4 - De otra parte, respecto del peritazgo presentado, con el objeto de determinar el monto de los perjuicios materiales, en atención a las graves falencias advertidas en la audiencia de pruebas (el perito se limitó a hacer lo que el abogado le solicitó, sin tener en cuenta los documentos que le aportaron que señalaban que el señor BEJARANO RODRÍGUEZ, solamente había estado privado de la libertad durante 26 días, y calculando perjuicios hasta por 63 meses, no estableció cual era la participación accionaria del demandante en la sociedad COLCARBONES, y con base en una sola certificación (no estados contables), calculó un lucro cesante, entre otras muchas deficiencias), de manera respetuosa le solicito a la señora Juez, que de conformidad con lo señalado en los artículos 232 y 235 del C.G.P., se sirva desestimarlo.*

*En razón de lo anterior, lo que se advierte respecto de la tasación de los perjuicios materiales señalados en la demanda, es un ánimo desmedido de obtener unos beneficios económicos inmerecidos, y en todo caso carentes de sustento probatorio, por lo que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, en el presente caso no se demostraron de manera idónea; incluyendo por supuesto el daño emergente derivado de la sanción de la DIAN, la deuda vencida con Refinancia S.A., el costo del automóvil de placas PFJ385 (encontrado en el sitio de los hechos del homicidio), los honorarios del abogado, la venta del inmueble, los cheques de gerencia dejados de cobrar, el lucro cesante del microbús y de la empresa Colcarbones.*

*En cuanto a los testimonios recibidos, lo único cierto es que coinciden en señalar que el señor BEJARANO RODRIGUEZ luego de recuperar su libertad permaneció prófugo de la justicia, pues, pesaba en su contra una orden de captura por los hechos relacionados con el proceso penal que se le seguía (radicado 2008-80505), siendo esa la razón por la cual\_residía en distintos lugares y se tenía que encontrar con su esposa MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN en la casa de una amiga común; además, ese es el origen de los "1936" días que pretende se tengan en cuenta para efectos de la reparación a que dice tener derecho. Respecto a los demás hechos de la demanda, es evidente que los testigos no aportaron nada significativo, pues, en suma, su dicho se contrae a manifestar lo que él mismo, u otras personas, les contaron.*

*5 - Por lo anterior, se considera que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, por lo que se SOLICITA, de manera respetuosa, a la señora Juez, que al momento de proferir sentencia dentro del presente asunto, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, respecto a mi representada, ya que no hay lugar a endilgar responsabilidad patrimonial a LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL, representada legalmente por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** manifestó:

*“(…)Concluyo, con base en las pruebas documentales allegadas al presente proceso, que atendidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos de 24 de mayo de 2008, los cuales dieron origen al proceso penal seguido en contra del Señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y otros, por los delitos de Secuestro, Homicidio y Porte Ilegal de armas, en el presente caso sostengo que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SÍ cumplió desde el inicio su carga procesal de demostrar los enunciados tácticos en los que basó sus pretensiones, para la formulación de imputación y solicitud al Señor Juez de Control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento al Señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, por los delitos de Homicidio Agravado, en concurso con Secuestro Porte Ilegal de armas de fuego, decisión la cual fue apelada pero confirmada el 17 de junio de 2008 por el Juzgado Primero Penal del circuito con funciones de control de Garantías de Soacha (Cund.), no obstante, en virtud de la cual se revocó la legalidad de la captura.*

*Sobre este último aspecto, cabe señalar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la "privación injusta de la libertad", dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080066901 (47338) - 5/10/2017 CP. Marta Nubia Velásquez)*

*Conforme a lo anterior, con base en las pruebas documentales aportadas al presente proceso, es claro que en la actuación penal adelantada contra el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y otros, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa, se estableció que el 24 de mayo de 2008, cuando el Señor JHON JAIRO CUELLAR ORTIZ se trasladaba al municipio de Ubaté (Cund.) a cobrar un dinero, fue interceptado en el municipio de San Miguel, en la zona de los restaurantes, donde lo esperaban cuatro (4) personas, quienes por la fuerza lo Ingresaron a un vehículo y lo trasladaron a un paraje montañoso, donde fue ultimado con arma de fuego.*

*Así mismo, por los anteriores hechos, se establece que a la Estación de Sibaté (Cund.) llegó un joven quien se identificó como JONATHAN ANDREI PRIETO con el fin de denunciar la retención de su acompañante CUELLAR ORTIZ, por lo cual los policiales que atendieron el caso acudieron al lugar indicado por el denunciante y allí, una vez fueron informados por una mujer que atendía el parador o cafetería "FRUTIFRESA", en desarrollo del operativo de la búsqueda, en zona boscosa de la vereda del peñón de Sibaté (Cund.), hallaron sin vida el cuerpo del Señor JHON JAIRO CUELLAR ORTIZ, con cuatro impactos de bala.*

*Finalmente, se estable en el Informe de policía en casos de captura en flagrancia, al igual que los testimonios de los policiales que condujeron el operativo realizado (DIEGO FERNANDO CLAVIJO y LUIS ENRIQUE PABON GUARIN), que fue por el señalamiento del Señor JONATHAN ANDREI PRIETO, amigo del obitado, que se logró la aprehensión de dos (2) personas en un establecimiento cercano (GUILLERMO y GERMAN), donde esperaban a otras dos (2) personas también capturadas (YESID y OLEGARIO), cuando salían de la maleza y huían por el monte entre las cercas, de donde se escucharon provinieron los disparos y, luego, donde se encontró el cadáver.*

*Conforme a lo expuesto, sostengo que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para estructurar responsabilidad administrativa extracontractual en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en primer término, porque la legalidad de sus actuaciones fue plenamente establecida el 24 de mayo de 2008 durante la realización ante el Señor Juez Promiscuo Municipal de Sibaté (Cund.) con funciones de Control de Garantías de las audiencias preliminares de formulación de Imputación e imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, respecto del hoy actor, la cual se mantuvo INCÓLUME a lo largo del proceso.*

*Atendiendo la naturaleza jurídica de la medida de aseguramiento, cabe señalar que en el presente caso falta el nexo causal del daño reclamado con las actuaciones de mi representada, porque la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-774 de 2001, al respecto ha establecido que:[[14]](#footnote-14)*

*Según lo expuesto, resulta claro que la medida de aseguramiento es en esencia un acto jurisdiccional del Juez de Control de Garantías cuando, conforme a las previsiones de los artículos 287 y 306 de la Ley 906 de 2004, de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la Información obtenida legalmente, subrayo y resalto, escuchados los argumentos de las partes (el fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa), de manera autónoma e independiente, pueda él mismo inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, destaco, con los únicos fines legales de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, el aseguramiento de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.*

*Conforme a lo anterior, corresponde entonces al Señor Juez con funciones de Control de Garantías examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, son o no LEGALES; por otro aspecto, si son o no PROPORCIONALES o adecuadas para contribuir a la obtención fines legales arriba descritos, si son o no NECESARIAS para alcanzar los mismos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la Intervención compensa los sacrificios que la medida comporta para el Imputado y la sociedad, en especial, las víctimas.*

*Se colige de lo anterior que las todas las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentran sometidas al control de legalidad, previo o posterior, por parte del Señor Juez con funciones de Control de Garantías.*

*Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:[[15]](#footnote-15) Igualmente, la H. Corte Constitucional, sobre el anterior punto, en la Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, al respecto expresó:[[16]](#footnote-16)*

*Por lo tanto, no es dable predicar que la facultad de postulación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es la causa adecuada para decidir el señor Juez de Control de Garantías sobre la imposición de la medida de aseguramiento, tampoco inferir que sin el influjo de las actuaciones de mi representada el Señor Juez de control de Garantías no tendría facultad legal alguna para, conforme al procedimiento, restringir válidamente el derecho a la libertad de las personas.*

*Concluyo entonces que en el procedimiento que regula la Ley 906 de 2004 la atribución de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, NO puede tenerse en materia de responsabilidad como la CAUSA ADECUADA o EFICIENTE en la producción del daño, pues, tal y como lo ha señalado nuestra Máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ello "... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de fas condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 18 de octubre de 2000, Radicado número: 11981; Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Actor: María Celeny Zapata Zapata y otros)*

*Al respecto, resultan interesantes las precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo, citado en la referida Sentencia, así:[[17]](#footnote-17) En el anterior sentido, recientemente el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., en Sentencia proferida por el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAYA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al respecto expresó:[[18]](#footnote-18) (…)Según se aprecia, dentro del procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, el rol de la Fiscalía General de la Nación es limitado y sus funciones son sustancialmente distintas a las señaladas en la Ley 600 de 2000.*

*Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, subrayo y resalto, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento v. en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la lev para el principio de oportunidad.*

*Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, subrayo y resalto, debe solicitar al Señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas v la protección de la comunidad y, en este caso, en especial, de las víctimas.*

*No obstante, reitero, CARECE la Fiscalía General de la Nación de capacidad dispositiva para afectar la libertad de las personas, y su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.*

*Desde la anterior perspectiva, dentro del actual procedimiento SE INSTITUYE DE MANERA RELEVANTE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS. COMO EL PRINCIPAL GARANTE DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA LIBERTAD Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉL EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN DE LAS LIBERTADES Y DEMÁS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.*

*Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la reserva judicial para restringir a las personas el fundamental derecho.*

*Corolario de lo expuesto, es que no es dable la atribución jurídica a la Fiscalía General de la Nación de las decisiones judiciales y, por lo mismo, solo está llamada a responder por las falencias en las actuaciones de sus propios agentes cuando, por acción u omisión, con dolo o culpa, ocasionen un daño a los administrados que estos no se encuentren en el deber de soportar.*

*En efecto; ciertamente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pesar de no tener bajo la Ley 906 de 2004 la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de los imputados, puede eventualmente en el ejercicio de sus facultades legales inducir en error al Juez y, por esta vía, encaminar la decisión judicial que se pueda adoptar, vgr., en relación con la imposición de la medida, en cuyo caso cabría el juicio de su responsabilidad.*

*Sin embargo, en el presente caso, con base en las pruebas documentales aportadas, conocidas las circunstancias que dieron origen al proceso penal adelantado, NO se evidencia que mi representada, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, de manera ilegal, arbitraria o injusta haya encaminado o inducido en error al Señor Juez de control de Garantías, en relación con la adopción de la medida de aseguramiento al Señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ.*

*Por otro aspecto, tampoco se demostró por el actor el concepto de violación o trasgresión del ordenamiento legal, sustancial o procedimental, establecido, de tal manera que se encuentre demostrado que hubo falencias en la actividad probatoria para la solicitud de imposición de la medida, tampoco incumplimiento legal total o parcial de sus obligaciones, ni ha probado o siquiera explicado el actor lo que, en su criterio, debió entonces ser un adecuado ejercicio de las funciones legales de la Fiscalía General de la Nación, bajo el procedimiento penal que regula la Ley 906 de 2004.*

*Desde la anterior óptica, en el presente caso proceso penal objeto del presente medio de control de reparación directa, NO sustenta el actor la crítica de las actuaciones de la FISCAÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante la investigación y el juzgamiento, pues no demuestra que las mismas fueron anormales, no apropiadas, ni razonadas, ni conforme a los procedimientos legales establecidos, tampoco explica el alcance de la obligaciones legales incumplidas o cumplidas inadecuadamente por mi representada, ni la forma en que en cambio debió haber cumplido con sus obligaciones.*

*El H. Consejo de Estado, en la Sentencia proferida por el 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Docto Carlos Betancourt Jaramillo, al respecto manifestó que para que exista indemnización de perjuicios por la presunta falla del servicio, se deben tener en cuenta las circunstancias en las cuales se debe prestar el servicio y determinar si la falla es de tal magnitud que la conducta de la administración deba ser considerada como anormalmente deficiente, lo cual en el presente caso no está probado por el actor. (…)*

*Conforme a lo expuesto, en el caso concreto NO se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o Irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos al Señor WILMAN RIVAS TOVAR.*

*En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza del hechos punible investigado, se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, en especial, de la víctima. Por lo tanto, en el presente caso, referente al daño reclamado, contrario al fallo recurrido, considero que NO hubo un rompimiento de las cargas públicas al señor Señor FRANCISCO ARNULTO TELLO VASQUEZ, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos. (…)*

*Cabe señalar que en el presente caso, el Señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ fue absuelto el 30 de enero de 2013 mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, con funciones de Conocimiento de Bogotá, NO porque se haya demostrado plenamente su ajenidad a los hechos, sino en aplicación del beneficio de la duda, porque no se logró probar su responsabilidad más allá de toda duda razonable, frente a los cargos endilgados.*

*Sin embargo, la anterior circunstancia, no torna de manera automática en ilegales, arbitrarias o injustas las actuaciones de mi representada, porque se establece que sí hubo elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para la formulación de imputación y por el señor Juez de control de Garantías privar al Señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ de la libertad en forma, por ende, no injusta.*

*Por lo tanto, concluyo que si al momento de dictar sentencia consideró el juzgador que existió duda de su culpabilidad, fue porque también la hubo de su inocencia al no lograr desvirtuar el testimonio de cargo en su contra y, en este caso, a mi juicio, es claro que él mismo Señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ se encuentra entonces en el deber jurídico de soportar a cabalidad las consecuencias del proceso penal que se inició y adelantó en su contra, pues queda expuesto que el mismo fue capturado en el lugar de los hechos y fueron sus propios comportamientos elusivos con las autoridades policivas que acudieron al lugar las que propiciaron en exclusiva su captura y vinculación al proceso, esto es, que con su propia conducta se expuso al riesgo de su captura y vinculación al proceso.*

*Cabe resaltar lque la responsabilidad extracontractual del Estado, solo se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico, claro está, siempre que el administrado no se encuentre en el deber jurídico de soportar el daño, lo cual puede ocurrir en las causales excluyente de responsabilidad, denominadas el hecho de la víctima y el "hecho de un tercero".*

*En el presente caso, conforme a lo expuesto, refulge que se trató del "hecho de la víctima" la causa adecuada y eficiente que determinó la medida de aseguramiento en su contra, lo cual excluye el nexo de las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el daño reclamado en la demanda, por privación injusta de la libertad.(…)*

*En consecuencia, la privación de la libertad de la Señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia, pues a pesar de ser la causa inmediata, fue la conducta asumida por la víctima la causa eficiente o adecuada para la producción del daño oue pretende ahora ver resarcido a través del presente medio de control directa. (…)*

*Conforme a lo anterior, en el presente caso se demuestra que fueron totalmente EXTERNAS AJENAS y EXTRAÑAS a mi representada las razones las razones que incidieron en la producción del daño reclamado, y por lo tanto, debe concedérsele el efecto liberador de la responsabilidad estatal, por rompimiento del nexo causal entre sus actuaciones y el daño reclamado en la presente demanda.*

*Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, objeto el dictamen de perjuicios aportado por la parte actora, según se observa en la ratificación del perito, por su falta de idoneidad en la experticia realizada, la cual realmente no concuerda con los hechos relevantes del proceso ni con la causa del daño reclamado.*

*Por lo tanto, considero que en el presente caso los perjuicios materiales no fueron demostrados, toda vez que con base en el testimonio del perito designado al proceso, no es creíble la cuantía reclamada al pago de perjuicios, tampoco el pago de honorarios por el actor para su defensa técnica en el proceso penal adelantado, no es creíble que dicha suma fuera siquiera acordada en un contrato que informa el testigo fue verbal y sin recibos de pago, lo cual contrasta con las exigencias de soportes tributarios y contables, tal como lo ha sostenido el H. consejo de Estado.*

*Con base en las razones expuestas, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** manifestó:

**“***(…) sea esta la oportunidad legal para recordar la contradicción del dictamen surtida en audiencia de pruebas de la cual su señoría pudo apreciar y observar las diferentes contradicciones por parte del perito que valga destacar según su misma afirmación era la primera vez que rendía un informe pericial, es decir no cumple con los dispuesto en los artículos 226 y ss del C.G.P, y en este punto me permito hacer una crítica constructiva para que en el futuro si llegase a presentar nuevos dictámenes lo haga basado en los documentos y pruebas que se le alleguen y no simplemente con las instrucciones que le dio el apoderado contratante, porque en la audiencia se dio a entender que el perito se limitó a realizar unas operaciones matemáticas sin sustento documental , prueba de ello es qué relación tiene que el demandante haya estado vinculado a un proceso penal durante 5 años si la privación duro tan solo 26 días y para calcular el lucro cesante por ejemplo respecto de un vehículo de servicio público que fue vendido por el demandante días después de recuperar su libertad y que el perito hizo el cálculo hasta los 5 años que duro el proceso penal, es más que implicación presenta estar privado de la libertad para que un bus que tiene su conductor y sus rutas por medio de la empresa no produzca durante la privación de la libertad de su propietario, pareciera que el perito quiso dar a entender que quien estuvo detenido todo el tiempo fue el vehículo Falacias es lo que se puede apreciar en ese dictamen, en cuanto mi representada paso a explicar el procedimiento realizado por la Policía Nacional, y para referirme a las pretensiones de la demanda; en primer lugar de las pruebas allegadas al proceso se evidencia que la actuación de la institución policial se limitó a actuar en cumplimiento de un deber constitucional y legal, pues la captura se realizó en flagrancia, lo anterior indica que la entidad que represento no le asiste la obligación de indemnización, debido a que es un caso donde la institución policial actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, pues la captura se realizó de conformidad con el artículo 301 del código de procedimiento penal ; la institución Policía Nacional como autoridad administrativa cumple funciones preventivas y de policía Judicial cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales y bajo su dirección; la captura se realizó EN FLAGRANCIA, y se dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación dentro del término establecido para tal fin , de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento penal; la actuación se dio en cumplimiento de un deber legal sin violación de los derechos fundamentales, A continuación se describirá la actuación de la Policía Nacional.*

*Me opongo a cada una de las pretensiones por cuanto mi representada no le asiste la obligación de indemnización, debido a que es un caso donde la institución policial actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, pues la captura se realizó de conformidad con el artículo 301 del código de procedimiento penal ; la institución Policía Nacional como autoridad administrativa cumple funciones preventivas y de policía Judicial cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales y bajo su dirección; la captura se realizó EL FLAGRANCIA, y se dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación dentro del término establecido para tal fin , de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento penal; la actuación se dio en cumplimiento de un deber legal sin violación de los derechos fundamentales.*

*A continuación se describirá la actuación de la Policía Nacional y los argumentos por los cuales las pretensiones de la demanda respecto de la institución que represento no están llamadas a prosperar*

*DE LA ACTUACION DE LA POLICIA NACIONAL*

*DE LA CAPTURA El artículo 28 de la Constitución Política, señala:[[19]](#footnote-19) La posibilidad de capturar ciudadanos está reglada en el artículo 56 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía):[[20]](#footnote-20) De conformidad con las normas antes trascritas; sólo pueden ser legítimamente detenidas o privadas de la libertad las personas en contra de las cuales haya previa orden escrita de autoridad competente, o sin ella en el caso de flagrancia o cuasiflagrancia de infracción penal o de policía.*

*Para el caso que nos ocupa la captura del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ se realizó EN FLAGRANCIA*

*Para la captura en flagrancia nos remitimos a la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal colombiano y el artículo 301 señala taxativamente:[[21]](#footnote-21) Lo anterior quiere decir que el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ*

*fue capturado en FLAGRANCIA y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de ahí en adelante únicamente le corresponde decidir a la autoridad judicial si la captura fue o no legal, y como ya quedo establecido, el Juzgado con función de control de garantías legalizo la captura y accedió a la solicitud del Fiscal de cobijar con medida de aseguramiento al señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ , actuaciones en las que la Policía Nacional, no tiene competencia , pues como se ha dicho la actuación de la Policía se limitó a capturar y colocarlo a disposición, para que las Autoridades Judiciales decidieran sobre su libertad y de conformidad con los artículos 306 y siguientes del código de procedimiento penal en el presente caso consideraron que de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pudo inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, por lo tanto profirieron la medida, pese a que la medida de aseguramiento debe ser la excepción, al parecer con el paso del tiempo dejo de serlo para convertirse en regla.*

*Si la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado la misma valoración juiciosa que hizo para realizar la solicitud de preclusión al momento en que la institución policial dejo a disposición a los capturados; seguramente no se le hubiese privado de la libertad al aquí demandante*

*De acuerdo a lo expuesto, solicito de manera respetuosa al honorable despacho sean tenidos en cuenta los argumentos de defensa para no acceder a las suplicas de la demanda, en el entendido que no se evidencia un actuar irregular por parte de la Institución, pues de la valoración probatoria se concluye que no es posible declarar la responsabilidad de la Policía Nacional*

*Así las cosas no se puede configurar una falla en el servicio y/o otro título de imputación de responsabilidad por cuanto no de dan los elementos necesarios para decretar la responsabilidad de la institución, por lo tanto solicito respetuosamente a su despacho DENEGAR las suplicas de la demanda con relación a mi representada por los fundamentos antes esbozados.*

*Y, en la sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmatoria de la de primera, se señaló:[[22]](#footnote-22) (…)”*

* 1. **LA PROCURADURIA JUDICIAL representada por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

En relación con la excepción **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y las excepciones de **NO ES IMPUTABLE EL DAÑO A LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL propuesta por la demandada** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL por la privación de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y si esta fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ fue injusta o no? Y si lo fue ¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* GUILLERMO BEJERANO RODRIGUEZ se casó el 3 de marzo de 1989 con la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN[[23]](#footnote-23) y se divorció de ella el 2 de enero de 2009[[24]](#footnote-24), es **padre** de KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ[[25]](#footnote-25) y JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ[[26]](#footnote-26), el 22 de octubre de 2011 se **casó** con la señora PIEDAD REYES BARCO convirtiéndose en su cónyuge y aunque se menciona que es hermano de JOSE RICARDO BEJARANO RODRIGUEZ[[27]](#footnote-27), LILIA AURORA BEJARANO RODRIGUEZ[[28]](#footnote-28) y DORA BEJARANO RODRIGUEZ[[29]](#footnote-29), en el plenario no obra el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO BEJERANO RODRIGUEZ documento idóneo para acreditar el parentesco.
* El señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ fue propietario del vehículo de **placas SJS953 desde el 13 de junio de 2007** hasta el 1 de julio de 2008[[30]](#footnote-30)
* El **18 de mayo de 2007** entre el representante legal de la sociedad **FLOTA OCCIDENTAL** SA y el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ se incorporó el vehículo de placas SJS953 registrado en el servicio público de trasporte en la moralidad de pasajeros por carretera y en certificación del 9 de diciembre de 2014 la empresa sociedad FLOTA OCCIDENTALSA certifico que el vehículo estuvo afiliado del 1 de mayo de 2007 al 1 de julio de 2008 devengando un producido promedio bruto mensual de 2008 por $2´998.000[[31]](#footnote-31) sin embargo el contenido de dicho documento no fue ratificado.
* El señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ fue capturado el **24 de mayo de 2008** y salió el 18 de junio de 2008.[[32]](#footnote-32)
* El **30 de enero de 2013** [[33]](#footnote-33) el Juzgado Penal del Circuito de FUSAGASUGA dio lectura al fallo absolutorio, dentro de los acusados se encontraba el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y los delitos que se le imputaban eran los de homicidio agravado, secuestro simple y porte ilegal de armas ocurrido el 24 de mayo de 2008 en contra de la humanidad del señor que en vida respondía al nombre JOHN JAIRO ORTIZ CUELLAR [[34]](#footnote-34)
* El 11 de marzo de 2013[[35]](#footnote-35) el abogado GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA presentó derecho de petición a la POLICIA DE SOACHA solicita copia de los elementos dejados a disposición dentro del **proceso penal 25754661080022200880505[[36]](#footnote-36)** en vista de que no aparecen una arma un dinero y unos cheques de propiedad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ que tenía el día en que fue detenido.
* El **8 de octubre de 2013**[[37]](#footnote-37) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 16 de octubre de 2013.
* El **8 de mayo de 2014** la empresa COOCARBON certificó que fue proveedor de carbón durante la vigencia fiscal del año 2008 y que las ventas gravables fueron por la suma de $131.480.523 y se efectuaron retenciones por la suma de $4´601.818[[38]](#footnote-38)
* El señor RONALD DIAZ OSORNO en su testimonio relató que es auxiliar veterinario y el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ es padrino de matrimonio desde hace 6 años (2013), en este momento el señor trabajó vendiendo repuestos de carro y guanábanas, sabía que antes tenía busetas en Pereira, compraba y vendía vehículos y era socio de una empresa de carbón sabe de eso porque el señor le contó; que le conoció como esposa a la señora Marta con quien tuvo sus hijos y en la actualidad a la señora PIEDAD que es su madrina de matrimonio y para el año 2008 cree que estaría con la señora Marta o se estaría divorciando de ella.
* La señora LINA KAROLAY DIAZ ALVAREZ en su declaración refirió ser esposa del señor RONALD DIAZ OSORNO y el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ es padrino de matrimonio y lo conoce desde el año 2011, sabe que el señor tuvo varias pérdidas, vive en una finca, le ha llevado mercado y le ha colaborado mucho, ha viajado a Pereira a llevarle dinero a los hijos, siempre lo ha conocido que ha estado mal, sabe de su situación porque él les comentó, y las fotos de como estaba, de la finca no salía a ninguna parte y vive con Piedad la esposa.
* La señora EUNICE CASTRO RODRIGUEZ conoce al señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ desde hace 26 años, en ese momento era agente de tránsito, eran vecinos en el barrio la HABANA CUBA (PEREIRA - RISARALDA) por 4 años, se hizo muy amiga de la esposa la señora MARTA con quien tuvo varios negocios, fueron esposos como unos 19 años, después del problema que tuvo el señor la relación se deterioró, se separaron y luego siguieron de amigos, cuando se pensionó y se retiró de la policía tenía negocios en trasporte urbano y supo que el señor perdió todo y se estaban quedando en la calle
* El dictamen contable suscrito por el contador Gabriel Herrera González certificó:

|  |
| --- |
| * La liquidación de lucro cesante, obligaciones financieras y fiscales que fueron derivadas del no cumplimiento de las mismas e ingresos no percibidos en la situación jurídica del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ por un total de $673.506.524[[39]](#footnote-39); lucro cesante por el vehículo microbús non plus ultra afiliado a la empresa FLOTA OCCIDENTAL SA del 30 de julio de 2008 al 30 de septiembre de 2013 que corresponde a la suma de $224.057.246[[40]](#footnote-40); por lucro cesante de 57 meses, del 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2013 como socio de la empresa COOCARBON por la suma de $163´689.910[[41]](#footnote-41) * El valor de una factura por $24522.750 de SURAMERICANA DE SEGUROS por la compra del vehículo de placas PFJ-385[[42]](#footnote-42) * Dos cheques posfechados el 30 de mayo y junio de 2008 por la venta de las acciones de la sociedad PROMASIVO, por un total de $70.000.000[[43]](#footnote-43) de la participación en esa sociedad da fe el señor WILLIAM JARAMILLO TORRES * La deuda vencida con la DIAN por $30´297.00[[44]](#footnote-44) * La cartera morosa de crédito ordinario por la suma de $55´160.659[[45]](#footnote-45) * Los honorarios por la asesoría jurídica prestada al señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ por la suma de $30´000.0000[[46]](#footnote-46) |

El **22 de mayo de 2018** se efectuó el respectivo control de dictamen y el perito manifestó ser contador y llevar 25 años de experiencia en su profesión y en temas de peritaje como el caso bajo estudio fue la primera vez; para hacer el dictamen tuvo en cuenta los documentos aportados por el abogado Gustavo Adolfo Peralta que son la certificaciones que obran en el expediente, no conoce al señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ demandante, constató que los documentos (certificaciones) fueran los originales, realizó las liquidaciones utilizando las fórmulas matemáticas que sacó de un libro y efectuó el rango de 5 años porque así se lo solicitaron.

Se le interrogo manifestándole que a folio 71 de los anexos de la demanda se observa que según lo solicitado tiene en cuenta 26 días de privación de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, entonces por qué se emplea un rango de años del 2008 -2013, el perito manifestó que lo hizo en años porque así se lo solicitó el abogado y hasta el año 2013 no le habían cancelado los perjuicios que le habían causado.

El apoderado de la demandada pone de presente que el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ tuvo que asumir el pago de una sanción de la DIAN por $30´297.00, el abogado pregunta por qué si estuvo privado por 26 días asumió una sanción por ese valor, el perito indica que es una sanción que le impusieron por no asumir el pago de esa obligación tributaria y está contenido en la certificación de la DIAN, desconoce los motivos de ese incumplimiento.

Se le pregunto en relación a los ingresos generados con el trabajo de un microbús y calculó un lucro cesante por 63 meses por la suma de $224.057.246 teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ fue propietario del vehículo por un rango de un año, se le pide explique de por qué calculó ese rango de tiempo, el perito menciona que sacó el cálculo conforme lo solicitó el abogado que pidió el perito.

Se le preguntó por los ingresos que recibía por la venta de carbón de la empresa a la que pertenecía y de dónde sacó que dejó de recibir esos ingresos, el perito explica que el señor BEJARANO era socio de la empresa COOCARBON y recibía unos ingresos por $2´200.000 mensuales y conforme se lo indicó quien solicitó el dictamen, calculó lo dejado de percibir por el rango de tiempo que le indicaron, deduce que el señor BEJARANO es socio por el certificado de Cámara de Comercio.

También se le interrogó por la afiliación del señor BEJARANO por 14 meses a una empresa de transporte y se le preguntó si tuvo en cuenta la certificación que obra en folio 63, y por qué si estuvo afiliado solo por 14 meses, calculó un lucro cesante superior al que le certificaron, el perito manifiesta es que el señor BEJARANO dejó de percibir esos ingresos desde julio 30 de 2008 y tuvo en cuenta hasta que finalizó la situación judicial a la que fue sometido.

También se le interrogó cómo un vehículo puede generarle algún tipo de rendimiento económico si fue vendido, se le interrogó al perito si conoce el motivo de la demanda a lo cual responde que sí que fue la privación del señor por 26 días, precisa que realizó la liquidación teniendo en cuenta el plazo que le indicó el abogado que le pidió el experticio y los documentos que le suministró.

Los abogados de los demandados objetan el dictamen por error grave pues escuchadas las respuestas se observa que el peritazgo no guarda relación alguna con los perjuicios materiales sufridos por el actor y el objeto del litigio en relación a los plazos de tiempo empleados, también objetan la idoneidad pues considera que no tiene la experiencia para este tipo de caso.

* + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados: **¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ fue injusta o no?**

De los hechos probados dentro del presente proceso se puede concluir que se encuentra suficientemente demostrado que el señor **GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ** fue procesado penalmente por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS y como consecuencia de ello, privado de su libertad por 26 días, es decir desde el 24 de mayo de 2008 al 18 de junio de 2008, fecha en la cual quedó en libertad a raíz de la revocatoria de la medida de aseguramiento. Así mismo, mediante providencia del 30 de enero de 2013 el Juzgado Penal del Circuito de FUSAGASUGA resolvió absolver a **GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ**, providencia que fue apelada y confirmada con decisión del 8 de octubre de 2013 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala Penal cobrando ejecutoria el 16 de octubre de 2013.

Así las cosas, la medida de aseguramiento se tornó injusta en razón a esta decisión de absolución del señor **BEJARANO RODRIGUEZ**.

Y si lo fue **¿a quién se le atribuye la responsabilidad?**

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** era la encargada de realizar la correspondiente investigación teniendo en cuenta las declaraciones del denunciante y de la señora que atendía el establecimiento comercial quien acusó al señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ de participar en el secuestro del señor JOHN JAIRO ORTIZ CUELLAR[[47]](#footnote-47); sin embargo no se le solicito dar características de las personas implicadas en el ilícito.

Es decir que la entidad en un principio a pesar de que el material probatorio no era concluyente, decidió acusarlo por los delitos antes anotados y solicitó erróneamente la privación de su libertad ante el Juez de Garantías, motivo por el cual está llamada a responder.

Es del caso citar lo que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA – SUBSECCION B con MP: Leonardo Augusto Torres en un caso similar a éste consideró: *“(…) la legitimación en la causa se entiende como la capacidad que posee una persona, ya sea natural o jurídica para formular pretensiones u oponerse a ellas, al ser sujetos de la relación jurídica de carácter sustancial; es así como se procederá a analizar la relación jurídica con la cual la Fiscalía General de la Nación podría verse vinculada al presente proceso, basándose en los siguientes aspectos: El proceso penal (…) se realizó bajo las directrices de la Ley 906 de 2004, en este sentido, referente a las medidas cautelares, el papel que la Fiscalía General de la Nación cumple dentro de la Ley 906 de 2004 se puede sustentar así:*

"Artículo 306, Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal *solicitara* al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia." *Consecuentemente dentro de la misma ley se encontró que:* Artículo 308. Requisitos. Ei juez de control de garantías a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (…)

*Con lo enunciado anteriormente, se visualiza que la función del fiscal y del juez de instancia dentro las medidas de aseguramiento en el proceso penal se centran en extremos totalmente diferentes, al ser el fiscal la parte acusadora, y es el juez quien bajo su criterio, determinará si los elementos aportados por el ente acusador son suficientes para decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad de la parte acusada. (…)”*

También hay lugar a declarar la responsabilidad de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, pues impuso la medida de aseguramiento y aunque también fueron los jueces de la república quienes ordenaron la libertad inmediata a favor del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y posteriormente debido al material probatorio que había dentro del expediente penal, declararon absolución del señor, esto no exonera a la entidad de su responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el demandante.

Por ello, hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, proporcionalmente.

Por último, la parte actora aduce que la POLICÍA NACIONAL depende del Ministerio de Defensa Nacional y los anteriores de la Nación, luego entonces, al existir tal dependencia, también existe responsabilidad solidaria. Hecha la anterior precisión, en la Pretensión Tercera Literal a) daño emergente acápite iiii) de la demanda, se hizo referencia a SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000) representados en los cheques No. 0001223 y 0001224 del banco BBVA, que registraban fecha para ser cobrados el 30 de mayo de 30 de junio de 2008 respectivamente, los cuales no pudieron ser cobrados por haber quedado en la guantera del vehículo de su propiedad marca Chevrolet Spark de placas PFJ 385 incautado en dicho procedimiento por los miembros de la POLICIA NACIONAL conocedores del caso, en fecha 24 de mayo de 2008 los cuales hasta le fecha no han sido devueltos o entregados para su cobro.

Al respecto cabe anotar que esta demandada **POLICÍA NACIONAL** no está llamada a responder toda vez que dentro de sus funciones solo tiene asignada el poner a disposición de la autoridad competente a la persona implicada en la comisión del ilícito, pero son dichas autoridades quienes disponen de la imposición de la medida de aseguramiento.

Ahora bien, en cuanto a los artículos de propiedad del señor **GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ** que dicen fueron incautados por la autoridad y no fueron devueltos, dentro del plenario solo obra la solicitud del apoderado del demandante de la devolución de esas pertenencias en el año 2013; sin embargo, ello no es suficiente para demostrar que la autoridad policial tuvo bajo su custodia esos objetos y no hayan sido devueltos, por lo tanto esta demandada no está llamada a responder.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
        1. **PERJUICIOS MORALES[[48]](#footnote-48)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo al tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Solo se reconocerá al señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, a sus hijos KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ, JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ y su esposa PIEDAD REYES BARCO persona con la que convive, incluso desde el periodo en que estuvo privado de la libertad según las declaraciones de los testigos. Respecto de los hermanos JOSE RICARDO BEJARANO RODRIGUEZ, LILIA AURORA BEJARANO RODRIGUEZ y DORA BEJARANO RODRIGUEZ, no se efectuará reconocimiento alguno toda vez que no demostraron su parentesco con el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ. Tampoco habrá reconocimiento alguno para la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN en calidad de ex esposa pues aunque pudieron tener la calidad de perjudicadas en la demanda, no está demostrada esa calidad ni los testimonios estaban dirigidos a ello.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el 24 de mayo de 2008** hasta el **18 de junio de 2008** (26 días)**[[49]](#footnote-49)**, se reconoce en SMLMV[[50]](#footnote-50), así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **$** |
| GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ | Victima | 15 | $11´718.630 |
| KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ | hija | 15 | $11´718.630 |
| JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ | Hijo | 15 | $11´718.630 |
| PIEDAD REYES BARCO | Esposa | 15 | $11´718.630 |
|  |  | 60 | $46´874.520 |

* + - 1. **ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO EN LA SALUD[[51]](#footnote-51)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorias dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar

Este perjuicio en caso de estar probado solo se puede reconocer al directamente perjudicado y revisado el expediente no se encontró material probatorio alguno que demostrara la existencia de un daño a la salud causado por la privación injusta de la libertad del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, por lo que no se reconocerá la indemnización solicitada por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES**
    2. **DAÑO EMERGENTE[[52]](#footnote-52)**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño**.**

Si bien es cierto el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ estuvo privado de la libertad por 26 días y había una investigación y proceso penal en su contra del cual resultó absuelto ello no significaba per se, que el señor tuviera algún impedimento que le impidiera seguir desempeñando sus actividades económicas para obtener su sustento; así que las autoridades demandadas no pueden venir a responder por las sanciones de la DIAN, las obligaciones financieras contraídas y dejadas de cancelar. Si el señor quiso mantenerse en una finca alejado de ejercer sus antiguas actividades económicas, fue una decisión personal y las consecuencias de la misma no pueden ser atribuidas a las autoridades demandadas.

En lo que respecta al valor de un vehículo incautado y las pertenencias que se encontraban en el mismo como el dinero, arma y cheques provenientes de la venta de las acciones de la sociedad PROMASIVO SA dentro del plenario, no se encuentra demostrado que se le hubiesen retenido esas pertenencias y que no le fueran devueltas dada la finalización del proceso penal.

Tampoco se explica cómo en comparación al periodo de privación las autoridades demandadas deban responder por las sanciones tributarias y las obligaciones financieras dejadas de percibir.

La venta del apartamento por el valor de $117.60 SMLMV representaría un ingreso para el señor demandante y no se explica el despacho qué incidencia podría tener ello con la privación de la cual fue objeto el demandante y si fuese para suplir los gastos del proceso penal, ese vínculo no se encuentra demostrado dentro del plenario de este proceso.

Ahora bien, respecto a los honorarios del abogado penalista que llevó su proceso penal por un monto de $30´000.000, si bien obra certificación de quien fungiera como apoderado de su causa ,este documento no fue objeto de ratificación, por lo tanto para el despacho no ofrece certeza de que lo allí contenido sea realmente lo sufragado.

* + 1. **LUCRO CESANTE[[53]](#footnote-53)**

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna .

Como ya se mencionó, si bien es cierto el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ estuvo privado de la libertad por 26 días y había una investigación y proceso penal en su contra del cual resultó absuelto ello no significaba por sí sólo, que el señor tuviera algún impedimento que le impidiera seguir desempeñando sus actividades económicas para obtener su sustento, así que las autoridades demandadas no pueden venir a responder por las obligaciones dejadas de cancelar y el sustento mismo, si el señor quiso mantenerse en una finca alejado de ejercer sus antiguas actividades económica fue una decisión personal y las consecuencias de la misma no pueden ser atribuidas a las autoridades demandadas, por lo tanto no puede haber reconocimiento alguno por este concepto.

En últimas el **dictamen pericial** que daba cuenta de los perjuicios materiales sufridos por el demandante obedecieron a certificaciones que el abogado solicitante de la prueba le suministró y un periodo superior al de la privación injusta al que fue sometido el señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, por lo tanto, para el despacho esas inconsistencias generan duda y no aportan certeza, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta tal y como fue presentado.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a las **demandadas NACION – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por partes iguales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[54]](#footnote-54).

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2.en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fija como agencias el **4%** de las pretensiones reconocidas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas** por la parte demandada por los motivosexpuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**TERCERO**: **Condénese** a la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar por partes iguales al demandante SANTIAGO FERNANDEZ ESPINOSA los perjuicios causados así:

* Para GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, victima directa, el equivalente a 15 SMLMV es decir ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($11´718.630) por daño moral.
* Para KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ, hija de victima directa, el equivalente a 15 SMLMV es decir ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($11´718.630) por daño moral.
* Para JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ, hijo de la víctima directa, el equivalente a 15 SMLMV es decir ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($11´718.630) por daño moral.
* Para PIEDAD REYES BARCO, esposa de la víctima directa, el equivalente a 15 SMLMV es decir ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($11´718.630) por daño moral.

**CUARTO**: **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada,** NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por partes iguales; liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora un porcentaje **$1´874.980**[[55]](#footnote-55)

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**NOVENO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. "De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en arbitro de sus propios actos. Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías. Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

   El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

   De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 - Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-1)
2. "...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso. Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así: " ...Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes - como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del iue7BgEBnmuilIMimiEfentías -. en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. "El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales". (...) [↑](#footnote-ref-2)
3. "Así las cosas, el rol del Fiscal, en nuestro país, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal (por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva) no es absoluta y se halla mediada, para los casos de terminación anticipada, dígase por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad, por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación.

   No puede el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal. Cierto, si, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que la persona no puede ser condenada "por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla. Esta norma, de be resaltarse, se muestra aislada dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos. Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez (de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal..."

   De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.

   Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los caos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador Así las cosas, resulta claro que la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación, sobre la imposición de la medida restrictiva al señor joven Usma ferro fue a todas luces infundada; no obstante, su solicitud no representaba para el juzgador la obligación de acceder a la aplicación de la medida, de acuerdo con el análisis que quedó efectuado acerca de los límites y alcance de la función de la Fiscalía y de los Juzgados, dentro del proceso penal acusatorio. Luego, concluye el Tribunal, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión que corresponde al juzgador, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, en últimas, adoptar la decisión que corresponda a los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, valoración y decisión que constituyen, precisamente, la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado por la privación de la libertad de una persona, como que es virtud de tal decisión que se hace efectiva la restricción, y no en razón de la solicitud que bien puede no ser decretada../'. [↑](#footnote-ref-3)
4. "...Tal como quedó expuesto, en este nuevo sistema acusatorio, la responsabilidad de la privación de la libertad de una persona está en cabeza del Juez de Control de Garantías, que según lo estipulado en el artículo 308 del C.P.P:, ha de decretarse cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: l.Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. ". Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia. Se señala parte de la doctrina entonces que, no bastara con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de las tres (3) premisas que acompañan esta norma; lo que le indica al Juez de Control de Garantías que debe hacer un análisis muy acucioso no solo de los elementos de prueba que acompañen la petición del órgano investigador, sino de la aplicabilidad de uno de los postulados que integran el artículo 308 ya anotado.

   De lo anotado hasta ahora y de las pruebas que obran en el expediente, claro resulta para esta Sala que, la circunstancia de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA haya estado privado de la libertad se debió a la decisión que tomó en su momento el Juzgado El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar Cesar, representante de la Rama Judicial para estos efectos, al no ser acucioso no sólo en el estudio de los tres postulados que consagra el artículo 308 del C.P.P. si no, en la valoración de las pruebas que presentase la fiscalía, ya que, para que se presentará la preclusión de la investigación en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, la fiscalía aportó informe de reconocimiento de la víctima del hecho delictuoso, donde esta no reconoció al señor MONTERO BARLETA, ni como autor ni como partícipe del hurto de su motocicleta, lo que le indica a esta Sala que, si el Juez de Control de Garantías hubiese sido precavido cuando se le solicitó dicha medida, se hubiere dado cuenta que la fiscalía no había aportado prueba contundente de la participación en la comisión del delito, y esta medida jamás se hubiere tomado. Téngase en cuenta que la ley 906 del 2004 brinda al ente investigador una gama de alternativas para la plena identificación de la (s) persona (s) que hayan podido de cometer un delito previniendo con esto que, a la persona que se le sigue una investigación penal, al final resulte declarada inocente por no ser la persona que había participado en cualquier modalidad de dicho hecho delictuoso. Con la gama de posibilidades que brinda la nueva ley para la plena identificación de una persona van envueltas dos situaciones muy particulares: 1. Llevar la investigación penal en contra de la persona que participó en la comisión del delito, y 2. Evitar la privación de la libertad de persona errada y la consiguiente demanda de reparación En el presente caso observa la Sala que de haberse indagado por parte del Juez Cuarto Penal Municipal de Valledupar- Cesar, quien fungió como Juez de Control de Garantías para imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, de si la policía judicial hizo uso de lo que preceptúa el artículo 252 del C.P.P., en cuanto al reconocimiento fotográfico por parte de la víctima del delito que se investigaba en relación a que si reconocía al señor MONTERO BARLETA como partícipe del hurto de su motocicleta, clara y rápidamente se hubiese llegado a la conclusión de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, no había estado involucrado en el hecho delictivo del robo de la misma y, por ende, jamás se le hubiese dictado la medida de aseguramiento por la cual fue cobijado por más de cien (100) días, y de la cual es responsable por haber tomado la decisión un juez de la república, la Rama Judicial.

   Es bien cierto que en el nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república../'. [↑](#footnote-ref-4)
5. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004

   Ahora bien LA NACIONA- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso". [↑](#footnote-ref-5)
6. "...La Fiscalía General de la Nación Propone como excepción la falta de legitimación por pasiva, en tanto, argumenta la entidad demandada que al no ser la competente de acuerdo con el nuevo estatuto de procedimiento penal para imponer la medida de aseguramiento toda vez que le corresponde adelantar la investigación, para solicitar como medida preventiva la atención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

   Al respecto precisa esta Sala que dicha entidad no goza de legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, ya que si bien la Fiscalía General de la Nación, puede ser llamada a responder por alguna acción u omisión que cause un daño antijurídico lo que se debate en el caso concreto es la privación injusta de la libertad del señor Camilo Andrés Moneada Uribe, la misma que no fue ordenada por la Fiscalía como ente acusador, sino por el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACION - RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales.

   ARTICULO 2o LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitidas con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley.

   El Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

   En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el me4nor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes

   (...)(...)

   ARTICULO 39.DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías, será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

   Si más de un juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo.

   Cuando el acto sobre el cual debe ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a la falta de este, del municipio más próximo.

   PARAGRAFO Io. En los casos que casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá.

   PARAGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.

   Así mismo el artículo 250 de la Constitución Política fue modificado por el acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002,

   ARTICUILO 250. < Artículo modificado por el artículo 2 del acto Legislativo No 2 de 2002> La Fiscalía General d la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado., el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

   En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

   1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas Ahora bien, se concluye que los jueces de control de garantías a quienes se les atribuyó la adopción de medidas de aseguramiento y que dieron funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentra conforme a sus facultades legales y constitucionales y que le hayan sido protegidos en su integridad los derechos fundamentales del investigado, encontrándose de manera clara una falta de legitimación de la libertad por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la privación de la libertad se reitera, es única y exclusivamente función de los jueces penales competentes según las normas ya referenciadas....". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

   De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

   En este caso también resulta pertinente advertir que la captura que recayó sobre el demandante

   En el presente caso, debe indicarse que con independencia de la solicitud que para el efecto realizó la Fiscalía General de la Nación, fue el criterio autónomo del Juez Penal con funciones de Control de Garantías, el que adoptó la decisión de privar de su libertad del acá demandante [↑](#footnote-ref-6)
7. "El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de tos elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga". (Negrillas nuestras) [↑](#footnote-ref-7)
8. "(...) el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecúan a la ley, sino si además son o no proporcionales" [↑](#footnote-ref-8)
9. "(...) debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden -y deben- ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si LA FUERZA MAYOR, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena (...) Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa (...).si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales -independientemente de que así lo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada- obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte adora. (...)" (Negrillas fuera de texto) [↑](#footnote-ref-9)
10. "(...) La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra ¡a persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. (,..)" [↑](#footnote-ref-10)
11. "(...) La Sala, encuentra, encuentra que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investiqativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico. (■■■) Como lo sostiene la sentencia de la Corte Constitucional C-106 de 1994 "una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal", de tal manera que se cumple con el fin de la restricción permitida convencional y constitucionalmente, que se corrobora con una actuación judicial surtida en todas sus instancias, pero que fue deficiente en el recaudo y valoración probatoria. (...)

    Finalmente, las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión que precluyó la investigación, no implica desvirtuar que la medida de aseguramiento impuesta cumplió con el valor convencional y constitucional de la justicia "como derecho que le es propio tanto a las víctimas de las conductas objeto de sanción penal, como a la sociedad en general, interesada en conservar el orden y la convivencia" .

    (...)

    Finalmente, frente a las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión de preclusión de la investigación, la medida de aseguramiento fue proporcional en estricto

    sentido como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la presunción de inocencia, ni la libertad de locomoción reconocidas en la Constitución y en los diferentes instrumentos internacionales, pues además de que se trata de derechos que no tienen un carácter absoluto, su restricción atiende el imperativo deseo de conservar las condiciones para garantizar la efectividad del proceso penal, adoptando medidas de reacción rápidas y urgentes, para precaver que los responsables de comportamientos desviados no cumplan la sanción" .

    (...)

    En conclusión, para la Sala, pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que no es imputable a la entidad demandada, ya que la preclusión de la investigación fundada en el in dubio pro reo se sustentó en una seria deficiencia probatoria que no puede soslayar, ni omitir en su valoración, raciocinio y justificación el juez administrativo, en aras de la justicia material, y que permite la aplicación concreta de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013. (...)". Negrillas y subrayas propias [↑](#footnote-ref-11)
12. "(...) la información que trasmitieron acerca de las situaciones que aparentemente antecedieron a la denuncia que conllevaron al despliegue de un operativo que culminó con la captura de 4 personas y el hallazgo del cuerpo de un hombre sin vida, provino de una persona que se identificó como JONATHAN ANDREI PRIETO, pero que no compareció al juicio por lo que, observando las directrices del artículo 438 antes citado, no es posible otorgarles ningún valor habida razón de que la ausencia de dicho testigo no se enmarca dentro de ninguna de las causales allí establecidas como excepción; la Fiscalía simplemente argumentó que no había sido posible obtener su comparecencia y desistió de la práctica de esta prueba así como de la declaración de GONZALO VELANDIA TORRES, el otro presunto acompañante del occiso." Negrillas y subrayas propias. (...)

    De tal forma, por las razones que se vienen de expresar, no queda camino diferente al de proferir decisión absolutoria a favor de (...) GUILLERMO BEJARANO RODRÍGUEZ (...) toda vez que como quedó visto, los cargos que le atribuyen no se sostienen con las pruebas recaudadas, existe duda razonable e insuperable que no permite destruir la presunción de inocencia, por lo que debe resolverse de manera favorable en aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 7o, inciso 2o, del Código de Procedimiento penal.". Negrillas y subrayas propias. [↑](#footnote-ref-12)
13. "Tal como lo adujera el juez de instancia, al juicio no se allegó la declaración del principal testigo de los hechos JONATHAN ANDREI PRIETO, puesto que fue él la persona que denunció ante la Estación de Policía de Sibaté el presunto rapto de su compañero, el número de personas que se llevaron (sin dar características de aquéllos) y los vehículos en los que se desplazaban, por lo que con su testimonio se hubiese podido aclarar debidamente lo sucedido. Negrillas y subrayas propias. (...)

    En el presente caso, no se configura ninguna de las hipótesis arriba descritas, dado que en la audiencia de juicio oral la Fiscalía manifestó que desistía del testimonio de JONATAN ANDREI PRIETO, dado que no lo pudo localizar, sin que ello se enmarque en una causal para admitir ia prueba de referencia de su dicho, por lo que las manifestaciones de los policiales en el juicio respecto a lo que informó en su momento JONATAN, ni siquiera tienen la connotación de ser una prueba de referencia. Negrillas propias.

    (...)

    Entonces, con total apego al Estado social de derecho que nos rige, el respeto al principio universal de PRESUNCION DE INOCENCIA, consagrado en el art. 29 de la Carta Política, en armonía con lo dispuesto en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el art. 8o de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, integrantes del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 de la Carta Política), se impone confirmar el fallo absolutorio, en aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO, consagrado en el art. 7° del C. de Procedimiento Penal, según el cual toda DUDA debe resolverse a favor del incriminado.

    Empero, es preciso resaltar que tampoco reposan en el proceso elementos de juicio suficientes para predicar la absoluta ajenidad de los procesados en los hechos investigados, es decir, que son ¡nocentes, sino solamente que media incertidumbre al respecto," Negrillas y subrayas propias.

    [↑](#footnote-ref-13)
14. "...Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional (resalto) que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin...".

    Las medidas cautelares son decretadas por intermedio de una autoridad judicial(resa\to), en el desarrollo de un proceso al cual han accedido y accedieron las partes, con un carácter eminentemente provisional o temporal y bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley previeron.

    La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.(Resalto)

    La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelante el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal. (Resalto)

    La procedencia de la detención preventiva, de acuerdo con los mandatos constitucionales, ha sido reconocida como norma rectora en el nuevo Código de Procedimiento Penal, cuando en su artículo 3-inciso 2-, sostiene: "...La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad...", mandato constitutivo del ordenamiento procesal penal, de acuerdo con el artículo 24 del nuevo Código de Procedimiento Penal, quien otorga prevalencia a las normas rectoras sobre las demás disposiciones del código, al señalar que: "Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación". (Resalto)

    Por lo cual, se puede concluir que la procedencia constitucional de la detención preventiva se encuentra reglada en Carta Fundamental y reconocida por las normas rectoras del nuevo Código de Procedimiento Penal, según las cuales, los criterios legales de procedencia de la detención preventiva deben concurrir con los mandatos constitucionales. (Resalto)

    De las anteriores funciones discriminadas, puede concluirse sin dificultad que se trata de actuaciones judiciales perentorias y urgentes encaminadas a la protección inmediata de derechos fundamentales de los indiciados, tales como la libertad personal,, la legalidad de tos actos de investigación y de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la intimidad personal y familiar y el debido proceso. (Resalto) [↑](#footnote-ref-14)
15. "De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por Iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos. ... Por ello, en el provecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías. (Subrayo y resalto).

    Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior. (Subrayo y resalto).

    El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la lev, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga. (Subrayo y resalto).

    De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito." Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 - Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-15)
16. (...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos (subrayo). En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal (subrayo). En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso, (subrayo y resalto).

    Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa. [↑](#footnote-ref-16)
17. "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han Ideado varías teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada (subrayo y resalto), según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio (subrayo); se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberío producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante (subrayo y resaltóles la que ha podido producir el daño... "(Nota original de la sentencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Tennis, 2a edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.) [↑](#footnote-ref-17)
18. (...)

    En efecto, la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002' y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la lev penal, adoptando las medidas de aseguramiento , competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos\*.(Subrayo y resalto). Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, prevé:

    "Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizarla investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

    "En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

    "1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los Imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

    "El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)" (Se destaca). manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 iusdem\*.(Subrayo y resalto)

    A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece que los jueces penales con funciones de control de garantías se encuentran facultados para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento. Subrayo y resalto)

    Si bien la detención preventiva requiere de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, /'/") verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Lev 906 de 2004. (Subrayo y resalto)

    Ahora, descendiendo al caso concreto, se colige que, en efecto, la decisión en virtud de la cual se restringió el derecho a la libertad del señor John Carlos Peña Vizcaya se profirió en el marco de las competencias asignadas a los Jueces de Control de Garantías dentro del Sistema Penal Acusatorio, circunstancias frente a las cuales no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la procedencia de la aprehensión y la emisión de sentencia condenatoria, obligaciones que recaían en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, esto es, en aquellos en los que se vulneran los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal -Lev 599 del 2000. (Subrayo y resalto)

    5 "ARTICULO 300. CAPTURA EXCEPCIONAL POR ORDEN DE LA FISCALÍA. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda ¡a detención preventiva, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

    "1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

    "2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

    "3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

    "La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión".

    De este modo, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subseccion, no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, portas razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, lo que impone la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que a este punto se refiere." (Subrayo y resalto) [↑](#footnote-ref-18)
19. ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

    La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

    En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. [↑](#footnote-ref-19)
20. Art. 56. Nadie puede ser privado de la libertad sino:

    1. Previo mandamiento escrito de autoridad competente; y
    2. En el caso de flagrancia o cuasiflagrancia de infracción penal o de policía.

    [↑](#footnote-ref-20)
21. ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguientes Se entiende que hay flagrancia cuando:

    1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
    2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
    3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
    4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

    La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

    1. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

    PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1á del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

    A su vez el artículo 302 del estatuto procesal penal señala cual es el procedimiento a realizar en caso de flagrancia

    ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

    Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

    Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

    Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

    Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguientes En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes. [↑](#footnote-ref-21)
22. "Tal como lo adujera el juez de instancia, al juicio no se allegó la declaración del principal testigo de los hechos JONATHAN ANDREI PRIETO, puesto que fue él la persona que denunció ante la Estación de Policía de Sibaté el presunto rapto de su compañero, el número de personas que se llevaron (sin dar características de aquéllos) y los vehículos en los que se desplazaban, por lo que con su testimonio se hubiese podido aclarar debidamente lo sucedido. Negrillas y subrayas propias.

    (...)

    En el presente caso, no se configura ninguna de las hipótesis arriba descritas, dado que en la audiencia de juicio oral la Fiscalía manifestó que desistía del testimonio de JONATAN ANDREI PRIETO, dado que no lo pudo localizar, sin que ello se enmarque en una causal para admitir la prueba de referencia de su dicho, por lo que las manifestaciones de los policiales en el juicio respecto a lo que informó en su momento JONATAN, ni siquiera tienen la connotación de ser una prueba de referencia. Negrillas propias.

    Entonces, con total apego al Estado social de derecho que nos rige, el respeto al principio universal de PRESUNCION DE INOCENCIA, consagrado en el art. 29 de la Carta Política, en armonía con lo dispuesto en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el art. 8o de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, integrantes del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 de la Carta Política), se impone confirmar el fallo absolutorio, en aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO, consagrado en el art. 7o del C. de Procedimiento Penal, según el cual toda DUDA debe resolverse a favor del incriminado. valor habida razón de que la ausencia de dicho testigo no se enmarca dentro de ninguna de las causales allí establecidas como excepción; la Fiscalía simplemente argumentó que no había sido posible obtener su comparecencia y desistió de la práctica de esta prueba así como de la declaración de GONZALO VELANDIA TORRES, el otro presunto acompañante del occiso." Negrillas y subrayas propias.

    (-)

    De tai forma, por las razones que se vienen de expresar, no queda camino diferente al de proferir decisión absolutoria a favor de (...) GUILLERMO BEJARANO RODRÍGUEZ (...) toda vez que como quedó visto, los cargos que le atribuyen no se sostienen con las pruebas recaudadas, existe duda razonable e insuperable que no permite destruir la presunción de inocencia, por lo que debe resolverse de manera favorable en aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 7o, inciso 2o, del Código de Procedimiento penal.". Negrillas y subrayas propias. [↑](#footnote-ref-22)
23. “(…) Frente al planteamiento del despacho respecto a la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, oportuno sea manifestarle que dicha señora concurre al proceso en calidad de perjudicada indirecta, dada su condición de compañera permanente del directamente perjudicado, señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ vinculo que ha mantenido con mi mandante a pesar de haber terminado los efectos civiles del matrimonio católico que anteriormente los unía, máxime cuando tienen dos hijos en común y que el divorcio no se dio por causales de infidelidad, incompatibilidad o circunstancias similares sino por desavenencias económicas derivadas de la situación jurídica que estaba afrontando mi mandante para esa época.Luego entonces, el ubicarnos en el escenario planteado, es lógico que la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, haya sufrido el rigor de los perjuicios que en este caso está reclamando le sean reconocidos y pagados como son morales y daño a la vida de relación, porque el acabose de su matrimonio no tuvo origen diferente que el encarcelamiento de mi mandante y posterior orden de captura vigente en su contra durante más de cinco años: interregno de tiempo que a pesar de todas complicaciones asistió en todas sus necesidades al directamente perjudicado en su tragedia, brindándole afecto, amor, solidaridad y apoyo económico a pesar de que este contrajera matrimonio civil con otra mujer.Fue y es tanto el amor de la señora MARTHA ELVA MUIÑOZ MARIN por mi mandante señor JOSE GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, que ella hasta la fecha no se ha comprometido sentimentalmente con persona diferente de mi mandante, llegando a sostener que mi mandante es y será el hombre de su vida hasta el día de su muerte.Para probar las anteriores afirmaciones, anexo a la presente subsanación, las declaraciones extrajuicio de las señora EUNICE CASTRO CUBILLOS Y ANA CECILIA LOPEZ TORRES, personas que de manera sincera y espontanea manifiestan que les consta la relación amorosa que han sostenido y actualmente sostienen mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ y la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN. Por lo anteriormente expuesto y documentado, de manera respetuosa solicito a la señora Juez, tener como compañera permanente del señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ a la señora MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN. (…)” [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 86-89 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 90 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 92 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 96 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 100 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 98 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 57 y 58 del c2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 56 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 41 y 42 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 1 del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 2-12 del c2 [↑](#footnote-ref-34)
35. FOLIO 88-90 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-35)
36. Cuadernos 3-5 del expediente [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 13-38 del cuaderno2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 60 – 65 del c2 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folio 47 del c2 [↑](#footnote-ref-39)
40. Folio 48 del c2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 59 del c2 [↑](#footnote-ref-41)
42. FOLIO 66-68 DEL C2 [↑](#footnote-ref-42)
43. Folios 67-72 del c2 [↑](#footnote-ref-43)
44. Folio 73-75 del c2 [↑](#footnote-ref-44)
45. Folio 76 y 77 del c2 [↑](#footnote-ref-45)
46. Folio 78 y 79 del c2 [↑](#footnote-ref-46)
47. Quien a la postre resulto asesinado [↑](#footnote-ref-47)
48. 1. Para GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.540 de Pasto Nariño, directamente perjudicado, el valor equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV) a la fecha de su pago.

    2. Para PIEDAD REYES BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.507.466 de Bogotá, quien actúa como esposa y perjudicada indirecta, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.

    3. Para KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.010.111.063 de Pereira, hija del directamente perjudicado, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.

    4. Para JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.000.922 de Inglaterra; actualmente radicado en ciudad de México república de México, quien actúa en calidad hijo y perjudicado indirecto; el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.

    5. Para JOSE RICARDO BEJARANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.382.236 de Fusagasugá Cundinamarca, quien actúa como víctima indirecta por su condición de hermano del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

    6. Para LILIA AURORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.886.865 de San Bernardo; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de hermana del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

    7. Para DORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.810 de Bogotá D.C, residente en Fusagasugá Cundinamarca; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición hermana del señor directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

    8. Para MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.881.395 de Bogotá y residenciada en la Ciudad de Pereira, quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de ex esposa y madre de los dos hijos del directamente perjudicado referidos con anterioridad; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago. [↑](#footnote-ref-48)
49. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | **REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** | | | | | |
    |  | **NIVEL1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | **victima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad** | **parientes en el 2º de consanguineidad** | **parientes en el 3º de consanguineidad** | **parientes en el 4º de consanguineidad** | **Terceros damnificados** |
    | TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES |  | 50 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 35 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 25 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 15 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA |
    |  | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** |
    | Igual e inferior a 1 | 15 | 7.5 | 5.25 | 3.75 | 2.25 |

    [↑](#footnote-ref-49)
50. El salario para el 2018 es $781.242 [↑](#footnote-ref-50)
51. 1. Para GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.540 de Pasto Nariño, directamente perjudicado, el valor equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV) a la fecha de su pago.

    2. Para PIEDAD REYES BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.507.466 de Bogotá, quien actúa como esposa y perjudicada indirecta, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.

    3. Para KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ identificada con la Tarjeta de identidad No. 1010111063 de Pereira, hiia del directamente perjudicado, el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.

    4. Para JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.000.922 de Inglaterra; actualmente radicado en ciudad de México república de México, quien actúa en calidad hiio y perjudicado indirecto; el valor equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) a la fecha de su pago.

    5. Para JOSE RICARDO BEJARANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.382.236 de Fusagasugá Cundinamarca, quien actúa como víctima indirecta por su condición de hermano del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

    6. Para LILIA AURORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.886.865 de San Bernardo; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de hermana del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

    7. Para DORA BEJARANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.810 de Bogotá D.C, residente en Fusagasugá Cundinamarca; quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición hermana del directamente perjudicado; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago.

    8. Para MARTHA ELVA MUÑOZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.881.395 de Bogotá y residenciada en la Ciudad de Pereira, quien actúa en calidad de víctima indirecta por su condición de ex esposa y madre de los dos hijos del directamente perjudicado referidos con anterioridad; el valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) a la fecha de su pago. [↑](#footnote-ref-51)
52. a). Por concepto de daño emergente:

    i) Sanción DIAN TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($30.297.000), traducidos a (47.01 S.M.L.M.V.), perjuicio que se demostrará con las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

    -Certificación del estado de cuenta por concepto de sanción impuesta por La DIAN a mi mandante de fecha 18 de febrero de 2015, obtenido de la pagina wed de la DIAN. -Formato para pago de sanciones.

    -Declaración juramentada No. 958 rendida ante la Notaría Sexta de Pereira Risaralda de fecha 29 de mayo de 2014, suscrita por el señor WILLIAM JARAMILLO TORRES, en la cual, el declarante da cuenta de circunstancias que le constan respecto del daño emergente sufrido por mi mandante a raíz de su injusta privación de libertad y orden de captura vigente.

    ii) Certificación de deuda vencida con Refinancia S.A., que asciende a CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS, ($55.160.659) traducidos a (85.60 S.M.L.M.V.), para demostrar dicho perjuicio, anexo:

    -Estado de cuenta respecto a la cartera morosa del crédito con Refinancia S.A.

    iii) Costo del automóvil de placas PFJ 385 incautado por la Policía Nacional y nunca devuelto, VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VESTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.522.750) traducidos a (38. S.M.L.M.V.), para lo cual se anexa, como prueba, los siguientes documentales:

    -Factura de venta No. VH-28624 correspondiente al vehículo de placas PFJ385.

    -Certificado de tradición del vehículo de placas PFJ385.

    iv) TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) por concepto de honorarios cancelados al Doctor FRANCISCO JOSE CALDAS RUEDA, en defensa técnica dentro del proceso penal con radicado No.257546108002200880505 adelantado en el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca en contra de mi mandante, traducidos a (46.55 S.M.L.M.V.).

    -Para lo pertinente, se anexa en un folio, certificación de honorarios de abogado, con el cual se pretende demostrar parte de los perjuicios materiales causados a mi mandante por concepto de daño emergente.

    v) SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($75.778.959) por concepto de venta del inmueble apartamento de matrícula inmobiliaria -290-164234, distinguido como el apartamento No. 105 edificio seis del Conjunto Residencial y Comercial Cañaveral 2 ubicado en la avenida treinta de agosto No. 73-51 de la ciudad de Pereira Risaralda, traducidos a (117.60 S.M.L.M.V.), para lo cual anexo al presente acápite:

    -Tres folios contentivos pago de impuesto predial y certificado de tradición, matricula No. 290-164234.

    vi) SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) representados en los cheques No.0001223 y 0001224 del banco BBVA, que registraban fecha para ser cobrados el 30 mayo y 30 de junio de 2008 respectivamente, los cuales no pudieron ser cobrados por haber quedado dentro de la guantera del vehículo Chevrolet spark de placas PFJ 385 incautado por la Policía Nacional el 24 de mayo de 2008 y nunca rescatados o devueltos para su cobro, cheques que provenían de la venta de acciones de PROMASIVO S.A., que mi mandante hizo al señor ALVARO LOPEZ BEDOYA; empresa PROMASIVO S.A., de la cual valga referir, mi mandante era miembro de la Junta Directiva; monto de dinero que traducido representa (108.63 S.M.L.M.V.). Perjuicio que se demuestra con los siguientes documentos:

    -Documento original que da cuenta de citación a reunión fechada en Pereira el 01 de agosto de 2007.

    -Comprobantes de egreso No. 5569 y 5570 de fecha 30 de mayo y 30 de junio de 2008 respectivamente.

    -Declaración extra proceso No. 2039 de fecha 18 de marzo de 2014 rendida por el señor JULIO CESAR NARANJO QUINTERO ante la Notaría Quinta de Pereira; documento en el cual se da cuenta de la actividades comerciales de mi mandante en la empresa Promasivo S.A.

    TOTAL POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($285.759.368), EQUIVALENTES A 443.44 S.M.L.M.V. [↑](#footnote-ref-52)
53. b). Por concepto de lucro cesante:

    i) La suma de DOSCIENTOS VENTICUATRO MILLONES CERO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($224.057.246) por concepto de renta dejada de percibir de su actividad de transportador de pasajeros en la empresa Occidental S.A., con el vehículo microbús de placa SJS 953 de propiedad en ese entonces de mi representado señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ, monto traducido a (347.72 S.M.L.M.V. Para sustentar dicho perjuicio, se anexan los siguientes documentos:

    - Certificado de tradición del citado vehículo

    - Certificación de ingresos del mencionado automotor suscrito por el Gerente de Flota Occidental.

    - Contrato de vinculación del mencionado vehículo y

    - Memorial con el cual se allegó el contrato en referencia.

    ii) La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($163.689.910) equivalentes a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CERO PUNTO TRES (254.03 S.M.L.M.V.) dejados de percibir por concepto de la comercialización de carbón mineral que mi mandante hacia a través de su empresa denominada COLCARBONES LTDA., con la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Ltda. COOCARBOM LTDA y con otros productores de la región; actividad comercial que en este caso se demuestra con los siguientes documentales:

    - Certificación expedida por el Gerente de Coocarbon Ltda., con la cual se certifica la relación comercial que existió en ese entonces entre mi mandante y la citada empresa.

    - Certificado de existencia y representación de la empresa Coocarbon Ltda., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

    - Certificado de existencia y representación de la empresa Colcarbones Ltda., expedida por la Camera de Comercio de Bogotá, empresa de la cual era accionista mi mandante.

    - Declaración extra juicio rendida por el señor HECTOR ANTONIO LONDOÑO MEJIA, en la cual da cuenta de las actividades comerciales a las que se dedicaba mi mandante señor GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ.

    Para un total por concepto de lucro cesante de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 387.747.156); monto que traducido equivale a, SEISCIENTOS UNO PUNTO SETENTA Y SEIS 601.76 S.M.L.M.V.

    TOTAL POR CONCEPTO DE PERJUCIOS MATERIALES, SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($673.508.524) QUE TRADUCIDOS REPRESENTAN MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTICUATRO 1.045.24 S.M.L.M.V., que mi mandante dejó de percibir de las actividades referidas en acápites precedentes durante los veintiséis (26) días de privación indebida de su libertad intramural y luego durante los MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (1.936) DIAS que le toco permanecer literalmente escondido como si fuera un criminal por registrar en su contra orden de captura vigente impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Garantías de Soacha Cundinamarca.

    Privación de libertad que por otra parte le obstaculizó su proyecto de vida, su prestigio y buen nombre vulnerando por tanto derechos constitucionales que le asisten tanto a mi mandante como a su familia; perdiendo por tanto credibilidad en el área comercial que desempañaba, esto debido a los comentarios de su captura, causas de la misma y en general por la trascendencia social del caso ya que dicha circunstancia fue de conocimiento público; hecho que insisto, genero comentarios que sin lugar a dudas le ocasionaron perjuicios colaterales de orden material.

    Circunstancias que en conclusión generaron irremediables perjuicios materiales que pueden ser verificadas tanto en el informe contable suscrito por el Contador Público GABRIEL HERRERA GONZALES, que se adiciona a la presente y también por medio de los testimonios de las personas ya relacionadas y los que relacionaré en el acápite pertinente de la presente demanda; pruebas con los cuales se pretende afianzar la tesis de reparación de perjuicios materiales aquí planteada; esto teniendo en cuenta que las personas que atestiguarán eran conocedores de las actividades comerciales que realizaba mi mandante. [↑](#footnote-ref-53)
54. “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” [↑](#footnote-ref-54)
55. **4% de las pretensiones reconocidas**

    |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | GUILLERMO BEJARANO RODRIGUEZ | Victima | 15 | $11´718.630 |
    | KAREN DANIELA BEJARANO MUÑOZ | hija | 15 | $11´718.630 |
    | JONATHAN GUILLERMO BEJARANO MUÑOZ | Hijo | 15 | $11´718.630 |
    | PIEDAD REYES BARCO | Esposa | 15 | $11´718.630 |
    |  |  | 60 | $46´874.520 |

    [↑](#footnote-ref-55)